

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 60

34º año

8 de marzo de 1991

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comité Económico y Social</b>	
	<b>Sesión de diciembre de 1990</b>	
91/C 60/01	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al documento administrativo único . . . . .	1
91/C 60/02	Dictamen sobre la propuesta de Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio . . . . .	4
91/C 60/03	Dictamen sobre: — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario y — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se determinan los casos y condiciones particulares en que podrá recurrirse al régimen de admisión temporal con exención total de los derechos de importación . . .	5
91/C 60/04	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria . . . . .	12

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
91/C 60/05	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la normalización y racionalización de los informes referidos a la aplicación de ciertas Directivas que afectan al medio ambiente . . . . .	15
91/C 60/06	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de la normativa comunitaria sobre los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades de los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones . . . . .	16
91/C 60/07	Dictamen sobre el decimonoveno Informe sobre la política de competencia	19
91/C 60/08	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre un programa de acciones en el año europeo de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (1992) . . . . .	25
91/C 60/09	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinados aspectos de la distribución del tiempo de trabajo . . . . .	26
91/C 60/10	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad . . . . .	33
91/C 60/11	Dictamen sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>— la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3164/76 relativo al acceso al mercado de los transportes internacionales de mercancías por carretera y</li> <li>— la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4059/89 por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro . . . . .</li> </ul>	35
91/C 60/12	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen los principios en materia de organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países . . . . .	37
91/C 60/13	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano . . . . .	40
91/C 60/14	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo que se refiere al diagnóstico de la brucelosis bovina y de la leucosis bovina enzoótica . . . . .	43
91/C 60/15	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales . . . . .	45

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

### Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al documento administrativo único<sup>(1)</sup>

(91/C 60/01)

El 4 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Giacomelli).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad menos una abstención el siguiente dictamen.

#### 1. Introducción

1.1. El Comité acoge favorablemente, en cuanto a sus principios, la propuesta de Reglamento objeto de dictamen, en la medida en que, al unificar los tres Reglamentos que regulan el documento administrativo único, la Comisión quiere tener en cuenta la nueva situación que se planteará a partir del 31 de diciembre de 1992, plazo fijado por el artículo 8 A del tratado modificado por el Acta Única para la realización del gran mercado interior que implicará la supresión de las fronteras intracomunitarias y la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros.

1.2. La consecuencia será que en el interior de la Comunidad Europea quedarán abolidos los controles y formalidades fronterizos, y que las condiciones en que se desarrollen los intercambios de bienes y mercancías se asimilarán a las que rigen los intercambios dentro de un mismo Estado miembro.

1.3. Si bien se puede aprobar la refundición de los tres Reglamentos existentes sobre la materia, también es cierto que suscita una serie de cuestiones, que se abordarán en el capítulo 3 del presente dictamen.

#### 2. Antecedentes

2.1. Se recordará que, en su momento, tras múltiples debates entre los representantes de las administraciones competentes de los Estados miembros, la Comisión

elaboró una serie de propuestas, adoptadas por el Consejo por unanimidad en virtud del artículo 235 de Tratado, relativas a la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad. Dichas propuestas implicaban una simplificación global de los documentos, y su fin era sustituir por un único documento administrativo los diversos formularios comunitarios y nacionales utilizados en los intercambios para formalizar las declaraciones de expedición, de tránsito comunitario, de despacho a consumo de las mercancías o de inclusión de estas últimas en otro régimen en el Estado miembro de destino. Ya entonces, los autores de la propuesta concebían el establecimiento de un documento administrativo como una fase intermedia hacia la supresión de toda la documentación administrativa en los intercambios comunitarios de bienes y mercancías.

2.2. El documento administrativo único, que entraña una agilización sustancial del trabajo administrativo de las empresas, especialmente de la pequeña y mediana empresa, se instituyó en el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, del 18 de febrero de 1985, completado por el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de la misma fecha, relativo al modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad. Dicho formulario simplificado debía conducir a una armonización de las informaciones suministradas en los intercambios dentro de la Comunidad y que, a este efecto, convenía no incluir en el formulario más que los datos que pudieran aún parecer justificados en los intercambios considerados.

<sup>(1)</sup> DO nº C 214 de 29. 8. 1990, p. 11.

2.3. El último de los elementos del tríptico de que consta la legislación comunitaria referente al documento administrativo único lo constituyó el Reglamento (CEE) nº 1900/85 del Consejo, del 8 de julio de 1985, relativo al establecimiento de formularios comunitarios de declaración de exportación e importación, que se aplicaba a las mercancías que, en el marco de los intercambios intracomunitarios de mercancías, no se ajustaban a las condiciones estipuladas en el apartado 2 del artículo 9, del tratado (productos originarios de los Estados miembros y productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros).

### 3. Observaciones generales

3.1. A partir del establecimiento del mercado único, el 1 de enero de 1993, los bienes y mercancías definidos en el apartado 2 del artículo 9 del tratado podrán circular libremente en el interior de la Comunidad sin estar sujetos a ningún tipo de control o formalidad, de modo que ya no se exigirá el documento administrativo único para este tipo de intercambios.

3.2. Seguirán sujetos a la utilización del documento administrativo único los intercambios de mercancías procedentes de terceros países que no se encuentren en libre práctica en la Comunidad, así como las importaciones y exportaciones correspondientes al comercio con terceros países. Asimismo, se mantendrá la presentación del documento administrativo único durante el período transitorio de adhesión de España y Portugal a la Comunidad en lo que respecta a los intercambios, tanto entre la Comunidad de los Diez y estos dos países como entre ellos, de mercancías que todavía no están totalmente exentas de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

3.3. Por otra parte, dado que la normativa relativa al documento administrativo único se ha visto modificada por el Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión, del 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, así como por el Reglamento (CEE) nº 1900/85 citado en la sección 2.3 anterior, relativo a los formularios de declaración de importación y exportación, debe aprobarse la intención de la Comisión de proceder, en razón de las reformas derivadas de la realización del mercado interior, a la unificación de los diferentes textos existentes, a fin de sustituirlos por un nuevo Reglamento que suponga una adaptación significativa en lo que al campo de aplicación se refiere. Como se mencionaba en el apartado 1.3 del presente dictamen, se entiende que dicha aprobación está sujeta a ciertas reservas que se abordarán en los apartados siguientes.

3.4. El Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, del 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad, cuya derogación se prevé en el artículo 9 de la propuesta analizada, contiene en su artículo 10 disposiciones detalladas sobre la anulación o rectificación de la declaración por parte del declarante. Estas disposiciones, también figuran de cierta forma en la normativa sobre mercancías en libre práctica. Así

como el artículo 63 de la propuesta de Reglamento del Consejo por la que se establece el Código de Aduanas Comunitarias remiten a esta cuestión, a juicio del Comité hubiera sido conveniente que, al mantenerse el documento administrativo único para los intercambios (comercio con terceros países, período transitorio de España y Portugal) definidos en el artículo 1 de la propuesta de Reglamento analizada, éste incluyera, en beneficio de los usuarios, para ser completo, disposiciones relativas a la anulación o rectificación de la declaración.

3.5. En principio, se pueden aprobar las disposiciones relativas a la aplicación de procedimientos simplificados basados o no en la utilización de la informática, pero es de lamentar que no se hayan formulado más explícitamente. Así pues, el Comité recomienda que, en lugar de dejar que sea el Comité del Documento Administrativo Único previsto en el artículo 6 de la propuesta el encargado de regular estos procedimientos, se incluyan explícitamente en el proyecto de Reglamento algunos elementos esenciales del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 678/85 antes citado; por ejemplo, la posibilidad, con la autorización de las autoridades competentes, de adjuntar a dicho documento único listas descriptivas de las mercancías, de carácter comercial, a efectos del cumplimiento de las formalidades de expedición, o también la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del documento único, en caso de aplicación de las disposiciones especiales previstas para los envíos por correo de correspondencia y de paquetes postales, etc.

3.6. El artículo 7 regula las competencias y el funcionamiento del Comité del Documento Administrativo Único, presidido por un representante de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros.

Como ya se ha constatado en cuestiones de «comitología» en otros ámbitos (por ejemplo, en el de las estadísticas) predomina la tendencia a atribuir a estos comités una función meramente consultiva, siendo a la Comisión a quien corresponde «tener en cuenta en la mayor medida posible» los dictámenes emitidos por dichos comités.

Ahora bien, según la propuesta de Reglamento objeto de dictamen, la Comisión prevé regular el máximo de pormenores posible recurriendo al procedimiento del Comité del Documento Administrativo Único.

Sin que ello implique renunciar a su preferencia por una participación más activa de los representantes de los Estados miembros, el Comité considera que, en este caso, no debe insistir en la necesidad de atribuir a este comité la categoría y competencias de un comité de gestión. No obstante, cree conveniente sugerir que se ofrezca a los medios económicos la posibilidad de aportar al citado comité, integrado por funcionarios, los frutos de su experiencia práctica. Por consiguiente, se propone que el Comité se ocupe de consultar a los operadores económicos antes de emitir su dictamen sobre el asunto.

3.7 En lo que respecta a las repercusiones directas sobre el empleo en el sector aduanero (se calcula una pérdida de aproximadamente 85 000 puestos de trabajo), el Comité se congratula de la decisión de la Comisión de financiar un estudio específico sobre este problema. No obstante, el Comité considera que la Comisión deberá presentar asimismo un programa para la formación y readaptación de dichos trabajadores, a fin de que puedan hacer frente a las nuevas necesidades, tanto en el nivel informático como en el de las empresas, que deben dotarse de los medios adecuados.

3.8. En cuanto al fundamento jurídico de la propuesta objeto de examen, los autores citan el artículo 100 A del tratado, sobrentendiéndose que se refieren al apartado 1, según el cual el Consejo, por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá adoptar las medidas necesarias, ello, en principio, no plantea objeciones, ya que en este caso se trata solamente de una cuestión de simplificación de formalidades sin otro tipo de repercusión fiscal.

#### 4. Observaciones específicas

##### *Adición de un considerando después del cuarto*

El Reglamento (CEE) nº 679/85, que será derogado por el presente proyecto de Reglamento, establece en su séptimo considerando que los declarantes deben cumplimentar el documento administrativo único observando estrictamente las instrucciones que figuran en la nota informativa adjunta. A no ser que se incluya esta exigencia, con la nota informativa, en las modalidades de aplicación que debe adoptar el Comité del Documento Administrativo Único previsto en el artículo 6 de la propuesta, se propone insertarla en forma de

considerando que se añadira al texto con la siguiente redacción

« Considerando que, a partir del 1 de enero de 1993, el documento administrativo único continuara utilizándose para las mercancías procedentes de terceros países que no se encuentren en libre práctica en la Comunidad, para la totalidad de las importaciones y exportaciones del comercio con terceros países y, por último, durante el período transitorio de adhesión de España y Portugal a la Comunidad, para los intercambios entre estos dos países y la Comunidad de los Diez, así como para ciertos intercambios entre ambos países, a efectos de armonización de los datos suministrados, conviene que se mantenga la utilización de unas instrucciones, para los intercambios antes citados, en las que se incluyan todas las informaciones necesarias para permitir a los usuarios cumplimentar el formulario, en las mejores condiciones, y que los usuarios puedan acceder fácilmente a tales instrucciones »

#### 5 Conclusion

5.1. Con las reservas formuladas anteriormente, el Comité aprueba la propuesta de Reglamento del Consejo relativo al Documento Administrativo Único, en la medida en que esta es consonancia con las disposiciones que deben adoptarse para conseguir la plena realización del mercado interior para el 1 de enero de 1993.

5.2. No obstante su acuerdo en cuanto a los principios, el Comité debe recordar una vez más su preocupación con respecto a la considerable disminución de los medios de control de la honradez en los intercambios intracomunitarios, especialmente en lo referente al pago de impuestos y tasas, que se derivara de la abolición del documento que permite tal control. El Comité confía en que el mecanismo sustitutivo, basado en la cooperación y el intercambio de información entre las administraciones nacionales en materia de impuestos indirectos, permitirá subsanar esta omisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio <sup>(1)</sup>**

(91/C 60/02)

El 18 de octubre de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Gardner; copONENTES: Sres. Dunkel y Jaschick).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

El marcado de lotes permite localizar y retirar del mercado los productos defectuosos. Resulta por tanto realmente provechoso tanto para el consumidor, al proporcionarle una mayor seguridad, como para el productor y sus empleados, al limitar la retirada al producto en cuestión. La Directiva sobre marcado de lotes exige que se marque la mayoría de los productos preembalados, excluyendo los productos no preembalados así como la mayoría de los productos procedentes de explotaciones agrarias. La Comisión propone ahora excluir también los envases individuales de helados, siempre que se indique claramente el lote en el exterior del envase, ya que el consumidor debe consumirlo inmediatamente y no conserva el envase.

### 2. Dificultades

2.1. Para el marcado de lotes, el producto debe recibir un código en el momento de su fabricación. La marca correspondiente al lote no debe imprimirse previamente como la fecha de caducidad, que puede ser la misma para, pongamos por caso, toda una semana.

2.2. Las pequeñas porciones individuales de helados se envasan una a una de manera muy rápida, o bien, hasta veinticuatro unidades, de manera simultánea, en máquinas múltiples.

En el primer caso, las máquinas impresoras de códigos son muy costosas (hasta 17 000 ecus por unidad). En el

segundo caso, hasta ahora no existe un equipo codificador que sea viable.

No existen problemas en el mercado exterior de los envases de varias unidades.

2.3. Los problemas reseñados anteriormente afectan también a pequeños artículos de confitería.

2.4. Es probable que estos problemas se resuelvan dentro de pocos años.

### 3. Observaciones generales

3.1. El Comité considera el marcado individual de lotes como un asunto de gran importancia y preferiría no existiese ninguna exención, incluyendo el gran número de artículos mencionados anteriormente en el punto 1.

3.2. Asimismo reconoce que a menudo, en el caso de las pequeñas porciones de helados, el envoltorio se tira inmediatamente y no puede usarse, por tanto, como material de prueba. La protección, en ese caso, consiste en realizar el marcado en la parte exterior del embalaje. El mismo argumento es válido también para los pequeños artículos de pastelería.

3.3. El Comité tiene en cuenta que actualmente existen graves problemas económicos y técnicos en relación con los productos mencionados en el punto 3.2.

3.4. Considerando la situación de un modo global el Comité acepta el principio propuesto por la Comisión si bien quisiera limitar la exención a sólo unos pocos años.

<sup>(1)</sup> DO nº C 267 de 23 10 1990, p 15

**4. Observaciones específicas**

4.1. El artículo 1 debería modificarse del siguiente modo:

« (d) a las pequeñas porciones individuales de helado y pastelería, siempre que se indique el lote en los envases de varias unidades. »

**4.2. Artículo 2 (nuevo):**

« La presente exención se limita a un período de cuatro años a partir de la fecha de publicación de esta Directiva. »

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

Dictamen sobre:

- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario y
- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se determinan los casos y condiciones particulares en que podrá recurrirse al régimen de admisión temporal con exención total de los derechos de importación <sup>(1)</sup>

(91/C 60/03)

El 2 de abril de 1990, de conformidad con los artículos 28, 100 A y 113 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Petersen).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

**1. Observaciones generales**

1.1. La propuesta de Código Aduanero viene a satisfacer la petición reiterada e insistente que el Comité Económico y Social ha dirigido en los últimos años al legislador para que se estableciera una legislación aduanera única en la Comunidad. Esta legislación sustituye las disposiciones nacionales en la materia y las deroga así totalmente. El método que se ha seguido en este proceso legislativo de recopilación de leyes y decretos podría servir de ejemplo para otros ámbitos jurídicos distintos del Derecho aduanero.

1.2. La recopilación en un solo texto de las disposiciones repartidas hasta ahora en muchos actos jurídicos distintos, la revisión de su concepción y contenido y la armonización de legislaciones hasta ahora no comunes hacen del Código una ley fundamental de la Unión Aduanera. Al mismo tiempo, el Código pone de manifiesto la importancia de la Unión Aduanera en relación con los aspectos de política económica exterior del mercado único.

1.3. Hay que admitir que la realización de una obra tan amplia y de carácter tan único comporta grandes dificultades. Por eso, hay que destacar positivamente la claridad y el carácter sistemático en la concepción de este documento, así como la inteligibilidad de su expres-

<sup>(1)</sup> DO nº C 128 de 23. 5. 1990, p. 1.

sión, gracias a lo cual el Código contribuye no poco a la necesaria comprensión del derecho y allana el camino hacia una mayor observancia. No obstante, en muchos casos sólo se podrán juzgar definitivamente las repercusiones del Código cuando se conozcan las disposiciones de aplicación, por lo que éstas deben presentarse lo antes posible.

1.4. El análisis de un acto jurídico tan complejo e innovador como el presente exige un estudio prolongado de todas las disposiciones arancelarias, lo cual requiere amplios conocimientos jurídicos. Las disposiciones generales contenidas en el Título I, por su alcance general, precisan sobre todo de un análisis especialmente crítico. Naturalmente, esta observación no excluye la necesidad de un análisis detallado del contenido de los demás títulos. En primer lugar, hay que observar que el Código recoge algunas disposiciones hasta en sus mínimos detalles, lo cual va en contra de la naturaleza de un texto jurídico como éste, mientras que otras disposiciones son muy escuetas y exigen interpretación. Las deficiencias que presentan las traducciones de algunas versiones lingüísticas agravan aún más la situación.

1.4.1. La intención del legislador de reunir en una parte general, por la similitud de sus contenidos, las disposiciones adoptadas hasta ahora para determinados regímenes aduaneros es digna de aprobación. No obstante, no es de excluir que ese alcance general que se ha buscado repercuta también en regímenes y decisiones que quedaban hasta ahora fuera de ese marco.

1.4.2. Con esta ampliación del Derecho aduanero comunitario aumenta el peligro de una posible injerencia en el Derecho administrativo general y en los ordenamientos judiciales de los diferentes Estados miembros, ya que las decisiones de las autoridades aduaneras no son sólo de naturaleza fiscal, sino también administrativa, por lo cual guardan relación con el Derecho administrativo general. Otro tanto cabe señalar en relación con las vías de derecho en materia de litigios aduaneros y su inclusión en un sistema de recurso nacional uniforme. Se trata de un terreno jurídico necesariamente novedoso, cosa que hay que tener especialmente en cuenta a la hora de fijar los plazos de recurso.

No hay duda alguna de que para aplicar el Derecho comunitario se necesitan procedimientos uniformes y que es conveniente que los litigios aduaneros se hallen igualmente sujetos a una reglamentación única. Con todo, cabe preguntarse sobre

- la competencia de la Comunidad Europea para armonizar ámbitos jurídicos que no figuran expresamente en el Tratado de la Comunidad Europea, así como sobre
- la conveniencia, desde el punto de vista del operador económico, de que se dispersen unos sistemas jurídicos reglamentados hasta ahora uniformemente a nivel nacional.

1.4.3. Dada la importancia fundamental de las disposiciones relativas al Comité del Código Aduanero (artículos 253 a 255), conviene abordar ya el tema en el presente contexto: dichas disposiciones conceden a los Estados miembros sólo un derecho de consulta —no de participación activa— a la hora de adoptar disposiciones de aplicación. Dado que éstas afectan también a menudo a estructuras administrativas u organizativas que siguen siendo de competencia nacional, no debería negarse a los Estados miembros el derecho de participación. Al privar de prerrogativas a los Estados miembros se aumenta necesariamente el poder de la Comisión, cuyas acciones no estarían sometidas a control alguno, ni por parte del Consejo ni del Parlamento Europeo. Pese a que sigue siendo posible consultar al Tribunal de Justicia Europeo, esta vía, constituye una alternativa extremadamente compleja y larga, a causa sobre todo de la gran duración, en general, del procedimiento.

## 2. Observaciones particulares

### *Considerandos*

2.1. Debería concretarse la referencia al trato equitativo de los operadores económicos (séptimo considerando) en el sentido de que todas las medidas adoptadas por las autoridades aduaneras han de regirse por el principio de proporcionalidad.

2.1.1. Por otra parte, sería deseable especificar en los considerandos que la legislación aduanera no debe oponerse a la utilización de las modernas técnicas de comunicación.

### *Artículo 1, apartado 1, segundo párrafo*

Esta excepción es válida sobre todo para el Derecho penal aduanero, que no se ha armonizado hasta ahora.

### *Artículo 2, apartado 1*

2.2. El Comité pide a la Comisión que especifique los casos en que se han aplicado hasta ahora prácticas consuetudinarias; llegado el caso, se podría suprimir esta referencia.

2.2.1. Por otra parte, cabría considerar la posibilidad de limitar temporalmente las medidas comunitarias autónomas con el fin de no vaciar de contenido el Código Aduanero.

### *Artículo 4*

2.3. Esta disposición debe suprimirse como consecuencia de los acontecimientos que han tenido lugar desde entonces.



*Artículo 5, apartado 16*

2.4. El uso de mercancías exentas de derechos aduaneros no se menciona explícitamente. Dado que, por regla general, se trata de la limitación del uso de mercancías exentas de derechos aduaneros bajo vigilancia aduanera, también debería mencionarse esta figura en el epígrafe « régimen aduanero ». Por otra parte queda aún por establecer el régimen aduanero para el abastecimiento de barcos y aviones.

*A continuación del artículo 5 (nuevo artículo)*

2.5. El Comité aconseja añadir un artículo suplementario con el siguiente texto:

«En casos específicos podrán celebrarse acuerdos con los operadores con el fin de simplificar los trámites aduaneros. Estas simplificaciones sólo serán admisibles si no modifican la cuantía total de los derechos de importación y no afectan a la competencia.»

*Artículo 6*

2.6. Merece aprobación la norma según la cual toda persona podrá hacerse representar ante las autoridades aduaneras para la realización de los actos y formalidades establecidos en la normativa aduanera. No obstante, deberán especificarse las consecuencias de la representación en lo relativo a derechos de aduana y derechos fiscales.

*Artículo 6, apartado 1*

2.7. En opinión del Comité, la reserva relativa al Capítulo 3 del Título VII exige aclaración; a modo de ayuda debería hacerse referencia explícita al artículo 249.

*Artículo 7, apartado 2, frase primera*

2.8. Debería añadirse lo siguiente: «... y deberá ser comunicado al solicitante». Al solicitante le importa no sólo que se haya adoptado la decisión, sino que se le comunique.

*Artículo 7, apartado 2, frase segunda*

2.9. Para impedir que la decisión sobre una solicitud presentada por escrito se adopte sólo de palabra —incluso sin indicación de los recursos procedentes— debería añadirse lo siguiente: «...y comunicarse por escrito al solicitante».

*Artículos 9 al 11*

2.10. Con vistas a una aplicación uniforme del derecho sería en principio conveniente adoptar una normativa vinculante para todos los Estados miembros sobre nulidad, anulación y revocación de decisiones aduaneras. Sin embargo, el Comité subraya que dicha normativa —en mayor grado aún que los Reglamentos (CEE) nº 1430/79 (devolución y condonación) y nº 1697/79 (recaudación *a posteriori*), por ejemplo— interfiere con el Derecho fiscal y administrativo de los Estados miembros y dispersa unos sistemas jurídicos nacionales hasta ahora unitarios. Desde el punto de vista de los operadores económicos, una normativa general relativa a los efectos jurídicos de actos administrativos de la administración aduanera podría complicar la situación jurídica en lugar de simplificarla.

*Artículo 10, apartado 1, letra b*

2.11. No se hace distinción alguna entre la competencia sobre el fondo y la competencia territorial de las autoridades. Como es de suponer que en este caso, al contrario que en el artículo 9, se trata de la competencia territorial de las autoridades, debería añadirse la palabra « territorial » detrás de « competencia ».

*Artículo 11, apartado 3*

2.12. Este párrafo debería suprimirse completamente. No cabe dejar a criterio de la administración aduanera el juzgar si una decisión sigue estando justificada o no en el plano económico. La justificación económica es ante todo una decisión empresarial.

*Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo*

2.13. La denegación sólo debería tener lugar tras una entrevista con las autoridades aduaneras. En este contexto, es indispensable que la noción de « operación comercial prevista » se interprete en sentido amplio.

*Artículo 12, apartado 2, frase segunda*

2.13.1. Los gastos cargados al solicitante de información deberían especificarse y limitarse a gastos de análisis, dictámenes periciales, etc. De otro modo, el margen de discreción de las autoridades aduaneras sería prácticamente ilimitado.

*Artículo 13, apartado 3*

2.14. Estas disposiciones podrían estar en contradicción con los principios generales de la nulidad estipulados en el artículo 9. Según éstos, la información arancelaria vinculante que se hubiera facilitado sobre la base

de elementos inexactos o incompletos no puede ser nula. Según el artículo 10, la información sólo puede ser anulada; la anulación surte efecto a partir del momento en que se adoptó la decisión anulada.

2.14.1. En su propuesta la Comisión parte correctamente de la base de que la falta de efecto por causa de nulidad sólo se da cuando por circunstancias especiales resulte evidente que las autoridades no eran competentes para decidir. No obstante, la información arancelaria vinculante basada en elementos inexactos o incompletos no entra dentro de esta categoría dado que el interesado no tiene por qué tener conocimiento de ese carácter inexacto o incompleto. De ahí que, de entrada, pueda dar por supuesta la validez de la información arancelaria vinculante.

#### *Artículo 13, apartado 5, párrafo segundo*

2.15. Este párrafo debería suprimirse. De lo contrario podría producirse una gran inseguridad jurídica en relación con los seis meses de protección de la confianza legítima. El tercer párrafo deberá adaptarse en consecuencia.

#### *Artículo 14, párrafo primero*

2.16. La necesidad de los controles debería guiarse por criterios objetivos y no por la apreciación subjetiva de las autoridades aduaneras. Por lo tanto, debería bastar con referirse exclusivamente a toda medida de control « necesaria ». Las palabras « ... que juzgen necesaria... » deberían suprimirse.

#### *Artículo 17*

2.17. La fijación de un plazo único para la conservación de los documentos merece beneplácito.

#### *Artículos 22 al 27: « Origen »*

2.18. Las normas estipuladas en dichos artículos merecen en principio aprobación, sin perjuicio de las siguientes observaciones.

#### *Artículos 23 y 24*

2.19. Desde el punto de vista sistemático es poco conveniente tratar por separado en dos artículos los aspectos relativos a la obtención o fabricación completa

de mercancías, que hasta ahora estaban recogidos en un solo artículo (artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 802/68). Sería conveniente, pues, convertir el artículo 24 en apartado nº 2 del artículo 23 y transformar en artículo 24 el contenido actual del apartado 2 del artículo 23.

#### *Artículo 24, letra i)*

2.20. Por principio, un código no debería ser motivo para hacer modificaciones de contenido. No obstante, sería conveniente que el dispositivo aplicado para establecer el origen de los artículos en desuso estuviera más conforme con la realidad. Actualmente, sólo se reconoce el origen en el caso de que los artículos en desuso « sólo puedan servir para la recuperación de materias primas ». Con ello, en la práctica resulta casi imposible determinar el origen de determinados neumáticos para recauchutado o de piezas desmontadas de automóviles destinadas a su utilización como piezas de recambio. Por lo tanto, convendría suprimir la última frase por entero o al menos la palabra « sólo » de la última proposición.

#### *Artículo 27, apartado 2, letra b)*

2.21. El establecimiento de normas de origen para las preferencias concedidas de manera autónoma según el procedimiento del Comité parece poco adecuado, por el carácter comercial de dichas normas. Dado que según voluntad de la Comisión, el Comité para el Código Aduanero sólo tendría de ahora en adelante una función « consultiva », la Comisión de la Comunidad Europea podría llevar a cabo una política comercial en la que no intervendría ninguna institución comunitaria con responsabilidad política. Las normas de origen preferencial comunitarias deben entrar en vigor mediante reglamentos del Consejo; lo mismo ha de valer, por consiguiente, para las normas de origen correspondientes.

#### *Artículos 28 al 36: « Valor en aduana de las mercancías »*

2.22. Las disposiciones relativas al valor en aduana de las mercancías recogen las decisiones del Reglamento (CEE) nº 1224/80 (Reglamento referente al valor en aduana de las mercancías), en parte con idéntico contenido, o revisadas desde el punto de vista de su redacción, articuladas con mayor claridad o expuestas de modo más comprensible o escueto. La Comisión se ha limitado a las normas de valoración fundamentales; todo parece indicar que las normas particulares se tratarán en un reglamento de aplicación. Hay que acoger con satisfacción este procedimiento, ya que si se recogiera textualmente el reglamento actual sobre el valor en aduana dejaría de estar garantizada la transparencia del Código. No obstante, hay que recordar que, en 1980, los miembros del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT) insistieron en que se

adoptara textualmente el Código del valor en aduana del GATT, para evitar que se produjeran divergencias por modificaciones en las versiones nacionales.

#### Artículo 29

2.23. Este artículo corresponde al artículo 3 del Reglamento referente al valor en aduana. En las letras a) y b) del apartado 2 se ha sustituido la palabra « importador » por la de « declarante ». Esta definición es más clara y determina por tanto mejor la situación jurídica de esa persona.

#### Artículo 30

2.24. Con la síntesis de los artículos 2 al 7 del Reglamento referente al valor en aduana se obtiene un texto legal más comprensible. El artículo 6 del citado Reglamento se ha reducido considerablemente; a este respecto, no se podrá emitir una opinión definitiva hasta que no se disponga de las disposiciones de aplicación, aun por elaborar.

#### Artículo 31, apartado 1, letra a)

2.25. Hay que aprobar expresamente la referencia al principio establecido por el artículo VII del GATT.

#### Artículo 33

2.26. En este artículo se han reunido todos los gastos que figuraban hasta ahora en los artículos 3, 8 y 15 y que no están comprendidos en el valor en aduana. El texto resulta así mejor articulado y más claro.

En opinión del Comité es necesario además añadir lo siguiente: Lugar de introducción de las mercancías.

2.27. Falta una definición que corresponda a la que figura en el artículo 14 del Reglamento sobre el valor en aduana. Dicha definición es necesaria puesto que, según el Código del valor en aduana del GATT, se deja al arbitrio de las partes contratantes la facultad de decidir si incluyen o no, y en caso afirmativo, en qué medida, los gastos de la entrega en el valor en aduana. Dado que la Comunidad Europea es autónoma, debería adoptarse a este respecto una definición jurídica.

#### Artículo 43, párrafo primero

2.28. El texto de este párrafo debería completarse de la manera siguiente:

« A tal efecto, podrá utilizarse un título comercial reconocido internacionalmente. »

#### Artículo 43, párrafo segundo

2.29. No es en modo alguno necesario que la lista de mercancías presentadas en aduana contenga los datos

necesarios para la identificación de las mismas. Basta con que esa lista permita fijar su identidad.

#### Artículo 60

2.30. El Comité propone que se añada un tercer apartado redactado de la manera siguiente:

« La declaración efectuada por escrito solo podrá ser cumplimentada y presentada por el declarante o su representante. No podrá ser cumplimentada ni completada por las autoridades aduaneras. »

#### Artículo 63, párrafo primero

2.31. Parece superfluo dejar a las autoridades aduaneras la facultad de decidir sobre la rectificación de la declaración, dado que en el segundo párrafo se especifican ya algunas razones posibles de denegación. Por lo tanto, la primera frase debería sustituirse por la expresión « Deberá autorizarse al declarante, previa petición suya... ».

#### Artículo 68, apartado 1

2.32. El Comité propone que se añada la siguiente frase: « Los resultados del examen de control deberán figurar por escrito en un certificado de la aduana. » Esta frase adicional tiene como objetivo contribuir a la seguridad jurídica, ya que sólo la presentación por escrito de un certificado puede ofrecer garantías suficientes ante la eventualidad de un control o la expedición de pruebas *a posteriori*, tanto para la administración aduanera como para los declarantes.

#### Artículo 85, segundo guion

2.33. Debe sustituirse todo el guion por: « si existiese una necesidad económica ».

2.33.1. La versión actual toma únicamente en consideración los intereses de la administración aduanera. En interés de ambas partes debería adoptarse una formulación que haga depender la autorización solamente de las necesidades económicas. En la versión que aquí se propone, las posibilidades de control de la administración se conservan intactas.

#### Artículos 90 al 94: « Tránsito externo »

2.34. El Código Aduanero sólo se ocupa de los aspectos más elementales del derecho de tránsito; a este respecto no se ha producido ninguna modificación sustancial en comparación con la actual normativa.

Por lo tanto, deberá observarse lo siguiente:

*Artículo 90, apartado 3*

2.35. A fin de mejorar la comprensión de esta disposición debería señalarse explícitamente que los otros regímenes se refieren a aquellos que figuran en los guiones 2 al 5 del apartado 1 del artículo 83. Por otra parte, cabría considerar la posibilidad de completar esta disposición mediante la siguiente frase: « En determinados casos, las mercancías podrán circular alternativamente conforme al régimen de tránsito. »

*Artículo 91*

2.36. El texto de la versión italiana debería ajustarse al de las otras lenguas.

*Artículo 92, apartado 1*

2.37. Determinados casos deberían estar exentos de la obligación de prestar obligatoriamente una garantía. Por esa razón, dicho párrafo debería ajustarse en su formulación al contenido del Reglamento del Consejo (CEE) nº 2726/90 sobre el régimen de tránsito comunitario del 17 de septiembre de 1990 que entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

*Artículos 111 a 160: « Perfeccionamiento, transformación, admisión »*

2.38. Como corresponde al carácter de un código, sólo se han regulado los principios básicos de estos regímenes aduaneros. Hasta aquí, no se aprecia, en principio, ninguna divergencia en relación con las disposiciones actualmente en vigor. Para la aplicación del derecho tiene naturalmente particular importancia la estructuración de las disposiciones de aplicación; en primer lugar, hay que formular las siguientes observaciones:

*Artículo 117, apartado 1*

2.39. El modo en que este punto está redactado podría llevar a concluir erróneamente que no existe ningún tipo de excepción a la obligación de reexportación de mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores. Para evitar de entrada que se produzca tal impresión, el Código debería prever explícitamente la posibilidad de que se puedan despachar mercancías a consumo sin el acuerdo específico de las autoridades aduaneras, a condición de que se paguen intereses compensatorios por la deuda aduanera correspondiente.

*Artículo 117, apartado 3*

2.40. La determinación de los casos y condiciones en los cuales las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores se consideran como despachados a consumo no debe efectuarse según el procedimiento del Comité sino que debería estar estipulada en el Código mismo.

*Artículo 137, párrafo primero*

2.41. Debería suprimirse el verbo « ... estimen... » y sustituirlo por « sea ». La noción de imposibilidad tiene que medirse por criterios objetivos. Además, es dudoso que en la práctica aparezca un solo caso para el que la identificación no se pueda garantizar. Incluso en casos difíciles, la descripción detallada de las mercancías, fotos, etc. puede garantizar la identificación.

*Artículo 163: « Tránsito interno »*

2.42. La organización del régimen de tránsito interno depende de manera decisiva del grado de realización del mercado interior en el momento en que el Código entre en vigor. Así, en el estado actual de los conocimientos no se puede excluir que en adelante también sea necesario un régimen comparable al régimen T2 actual para el comercio intracomunitario. Hasta que no se haya adoptado una decisión a este respecto no se podrá determinar la función e importancia que tendrá un régimen de tránsito interno dentro del Código Aduanero.

*Artículo 163, apartado 1*

2.43. Con el fin de tomar en consideración las condiciones particulares de los transportes marítimos (donde no existen medidas de control de alcance equivalente al habitual) debería completarse el texto, especificando que las mercancías conducidas por vía marítima entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad están consideradas como mercancías no comunitarias, excepción hecha de los casos en que se demuestre su carácter comunitario.

*Artículo 164*

2.44. Conforme al Reglamento (CEE) nº 2504/88 relativo a las zonas francas y depósitos francos, debería redactarse la letra a) de la manera siguiente:

« ... para la aplicación de los derechos de importación y de las medidas de política comercial para la importación, se considera que las mercancías no comunitarias no se encuentran en territorio aduanero de la Comunidad, en tanto en cuanto no se despachen a consumo ni se sometan a otro régimen aduanero bajo las condiciones estipuladas en la presente sección ».

Por otra parte, debería especificarse en un apartado suplementario que los trámites aduaneros y las medidas de control relacionados con la entrada y estancia de mercancías en una zona o almacén franco, así como su salida, sólo son aplicables en la medida en que estén recogidas en esta sección.

*Artículos 186 a 197: « Garantía del importe de la deuda aduanera »*

2.45. Las disposiciones del Código al respecto son demasiado exhaustivas en comparación con la importancia de la garantía del importe, por lo que cabría transferir gran parte de ellas a las disposiciones de aplicación.

*Artículo 192, párrafo tercero*

2.46. El rechazo del fiador no debería aplicarse a las instituciones de crédito ni a las empresas de seguros.

*Artículo 193, párrafo segundo*

2.47. Al igual que para el artículo 192, la denegación del modo de garantía propuesto no debería aplicarse tampoco a las instituciones de crédito ni a las empresas de seguros.

*Artículos 214 al 218: « Contracción del importe de los derechos »*

2.48. Estas disposiciones se corresponden en principio con la legislación actual y no hay nada que objetar a su contenido. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que los plazos aplicados hasta ahora y que se incluyen de nuevo en el Código no son en absoluto suficientes (por ejemplo, en caso de ajustes periódicos de cuentas) para permitir la presentación de declaraciones correctas y completas ante la oficina de aduanas y la verificación de las mismas.

2.48.1. Hay que partir de la base de que en el futuro se hará mayor uso de la posibilidad de presentar declaraciones periódicas o combinadas, por lo que el Comité propone que se revisen de nuevo los plazos teniendo en cuenta su facilidad de aplicación.

*Artículos 233 al 239: « Devolución y condonación de los derechos »*

2.49. Las disposiciones normativas que figuran actualmente en el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del 2 de julio de 1979 han sido integradas en el Código de una manera más breve y comprensible. No obstante, deberá garantizarse que el tratamiento global de las diversas causas de devolución que aparecen en el punto 1 del artículo 237 abarca igualmente aquellas que aún figuran por separado en el Reglamento actualmente en vigor (sobre todo en los artículos 10 a 12).

*Artículos 241 al 252: « Derecho de recurso »*

2.50. Mientras que, en general, la propuesta de Reglamento del Código Aduanero sólo contiene disposiciones que ya están armonizadas, los artículos 241 al 252 tratan un ámbito jurídico que deberá ser armonizado por primera vez gracias al Código. Sin embargo, la particularidad de la armonización de los derechos

de recurso reside no sólo en las diferencias, en parte considerables, de los regímenes nacionales, sino también en el hecho de que esos regímenes valen de manera generalmente uniforme para el conjunto del Derecho nacional administrativo o fiscal, así como en el hecho de que con la armonización de derecho de recurso, realizada únicamente en interés de la legislación aduanera, se van a dispersar unos sistemas nacionales de Derecho de recurso que hasta ahora eran homogéneos. La duración de los plazos del derecho de recurso deberá tener en cuenta la extensión geográfica de la Comunidad así como la diversidad de sus idiomas.

*Artículo 242, apartado 3*

2.51. A este respecto, cabe preguntarse si es oportuno establecer plazos para el ejercicio del derecho de recurso para decisiones que no se hayan hecho públicas o no se hayan notificado. Para poder interponer un recurso contra una decisión cualquiera es necesaria su publicación o notificación. En consecuencia, debería tenerse en cuenta esta premisa a la hora de determinar un plazo para la interposición de recurso. Por esa razón, en opinión del Comité, habría que considerar suprimir el apartado 3.

*Artículo 243, párrafo segundo*

2.52. Esta disposición, presentada como facultativa en la versión alemana de la propuesta de Reglamento (« Die Zollbehörden können... »), debería convertirse en disposición vinculante (« ... las autoridades aduaneras ordenarán... »). Por otra parte, sería de desear que se estipulara una norma según la cual también se suspendiera la ejecución de la decisión en aquellos casos en que ésta tuviera consecuencias para el interesado injustamente severas y no justificadas por intereses públicos.

*Artículos 250 al 252: « Otras disposiciones relativas al derecho de recurso »*

2.53. Parece necesario adoptar una decisión sobre el mantenimiento en vigor del Derecho nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 241 al 249. A falta de tal indicación, el Derecho nacional no podría aplicarse, dadas las restricciones que figuran en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.

*Artículos 253 a 255: « Comité del Código Aduanero »*

2.54. Por la importancia fundamental de esta disposición, el Comité ya ha manifestado su opinión al respecto en el punto 1.4.3 de las observaciones generales.

*Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se determinan los casos y condiciones particulares en que podrá recurrirse al régimen de admisión temporal con exención total de los derechos de importación.*

Se recogen aquí, de manera más condensada, las disposiciones fundamentales de los Reglamentos que siguen estando en vigor. No obstante, el Comité se pregunta cuál es la razón de que las normas, en parte muy

detalladas, tengan que formar parte de un reglamento del Consejo, pese a que, por su carácter, son más bien equiparables a disposiciones de aplicación.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
François STAEDLIN

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria**

(91/C 60/04)

El 6 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, elaboró su dictamen el 5 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Giacomelli).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de Reglamento estudiada, que se inscribe en el marco de las medidas que deben tomarse para garantizar la libre circulación de mercancías y bienes que en este caso va íntimamente ligada a la libre circulación de personas en el interior de un espacio sin fronteras interiores, como es el mercado único cuya plena realización debe culminarse el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con el artículo 8 A del Tratado según quedó modificado por el Acta Única.

En principio, los movimientos deberán poder efectuarse en el futuro mercado único del mismo modo y en las mismas condiciones que en el interior de un Estado miembro.

También sería deseable que la Comunidad, en línea con los contactos y esfuerzos emprendidos de cara a la realización de un gran espacio económico europeo, negociase facilidades análogas con los países de la Asociación europea de libre cambio (AELC), con el fin de

librar a la mayoría de los ciudadanos europeos de la mezquindad a veces arbitraria de la que a menudo tienen razón de quejarse cuando les controlan el equipaje. La extensión de la supresión de los controles de los equipajes de los pasajeros a los países de la AELC estaría tanto más justificada cuanto que los trayectos relativamente cortos en el interior de Europa obligan habitualmente a utilizar vuelos o travesías que salen de o llegan a aeropuertos o puertos no comunitarios, o que tienen escalas no comunitarias.

1.2. El Comité acoge esta propuesta de modo especialmente favorable, pues contribuirá en mayor grado que cualquier otra medida a que los ciudadanos europeos tomen conciencia de las ventajas de un gran mercado sin fronteras.

## 2. Observaciones generales

2.1. No por ello es menos cierto que en el mercado interior los aeropuertos y los puertos marítimos presentan la particularidad de que, según los casos, pueden

constituir al mismo tiempo una frontera exterior y una frontera intracomunitaria.

Aunque con la terminación del Túnel del Canal de la Mancha el enlace ferroviario entre el Reino Unido y el continente europeo se considerará como un enlace terrestre que no estará cubierto por la presente propuesta de Reglamento, los principios que en ella se establecen deberían no obstante aplicarse en este caso.

2.2. Según el principio expuesto en el capítulo introductorio, la libre circulación deberá implicar a partir de ahora la supresión de los controles de los equipajes de mano y de los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen vuelos intracomunitarios, así como los controles de los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria.

2.3. A falta de otras precisiones, se supone que la regla se aplica a todos los pasajeros, ya sean nacionales o no de un Estado miembro. Tampoco se hace ninguna distinción entre residentes y no residentes, comunitarios y no comunitarios, pues las medidas propuestas se aplican únicamente a los equipajes, aunque el criterio para la supresión de su control es el vínculo, en este caso el trayecto directo, entre dos aeropuertos o dos puertos marítimos situados en un país de la Comunidad, con posibilidad de escala en un aeropuerto o puerto marítimo comunitario. Se excluyen de esta medida los viajes a bordo de aviones o navios, incluso entre dos escalas comunitarias, cuyo punto de partida inicial o destino final, o bien una o varias escalas intermedias, están situados en un país tercero. También están excluidos los equipajes de las personas que utilizan barcos para viajes de recreo cuyo itinerario establecen libremente.

2.4. La supresión de controles y formalidades en los casos definidos por la propuesta que nos ocupa no excluye los controles de seguridad aplicables en materia de navegación aérea y marítima.

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Artículo 1

El Comité acoge muy favorablemente la presente propuesta de Reglamento, en cuyo artículo 1 se dispone que los equipajes de mano y los equipajes facturados de los pasajeros de un vuelo intracomunitario, así como los equipajes de los pasajeros de una travesía marítima intracomunitaria, no estarán sometidos a ningún control ni a ninguna formalidad, disposición que está en conformidad con el artículo 8 A del Tratado, en cuyo segundo párrafo se afirma que:

« El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado. »

El Comité apoya sin reservas este principio, y reconoce que, por razones evidentes, la supresión de controles en las fronteras intracomunitarias en los casos previstos

por la propuesta que nos ocupa no pone en tela de juicio el mantenimiento de los indispensables controles de seguridad.

#### 3.2. Artículo 3

La norma establecida en el artículo 1, según la cual los equipajes de los pasajeros de vuelos o travesías marítimas intracomunitarias no están sometidos a ningún control, tiene excepción en determinados casos definidos en el artículo 3. De ello se deduce implícitamente que en los trayectos entre dos aeropuertos comunitarios, cuando los vuelos respectivos hayan comenzado en un aeropuerto no comunitario o tengan como destino final un aeropuerto no comunitario, el control de equipajes se aplicará siempre a la salida del primer aeropuerto comunitario y a la llegada al último aeropuerto comunitario. A juicio del Comité, esta norma está plenamente justificada por razones de viabilidad técnica. Otros enfoques planteados en la exposición de motivos, y quizá más conformes al principio establecido en el artículo 1, provocarían importantes retrasos en el tráfico aéreo cuyas consecuencias económicas serían ciertamente menos compatibles con los objetivos del mercado interior que las excepciones propuestas.

Sin embargo, el Comité considera necesario regular explícitamente todos los casos que no se contemplan en las disposiciones del artículo 1 (por ejemplo, la continuación de un vuelo en el interior del territorio aduanero de la Comunidad sin cambio de avión, teniendo en cuenta que, según el artículo 2, se entiende por « vuelo » el desplazamiento de una aeronave entre dos aeropuertos sin escala). La mera observación en el artículo 3 de que el Reglamento no se aplicará en determinados casos no basta para una correcta interpretación del texto.

#### 3.3. Artículo 4

En la medida en que se trata de la conformidad con los principios de mercado único, las observaciones formuladas con respecto al artículo 3 son igualmente válidas para el artículo 4.

#### 3.4. Artículo 5

En el artículo 5 se atribuye al comité de tránsito comunitario, instituido por el artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, del 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario, la competencia para la aplicación de los artículos 6 y 7. Este comité está presidido por un representante de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros.

#### 3.5. Artículo 6

Dicho comité puede examinar toda cuestión relativa a la aplicación del Reglamento proyectado.

### 3.6. Artículo 7

En el artículo 7 se establece que la Comisión adoptará, previa consulta al comité, las disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento. Además confirma que la Comisión tendrá en cuenta « en la mayor medida posible » el dictamen emitido por el comité.

De ello se deriva implícitamente que al comité, y por tanto a los Estados miembros, sólo se les asigna un papel consultivo en la determinación de las disposiciones de ejecución. Ahora bien, si resultase que dichas disposiciones de ejecución de un Reglamento comunitario pudieran tener implicaciones en las estructuras de administración y organización de Estados miembros que siguen siendo competencia nacional, sería deseable que, aparte de las facultades consultivas, los Estados miembros se hicieran reconocer un derecho de participación activa en la materia.

### 4. Apéndice: Otras consideraciones

Por otra parte, el Comité aprovecha la ocasión que le ofrece el presente dictamen para llamar la atención

sobre la cuestión de los equipajes facturados, ya sean de cala, de bodega o de furgón, los cuales se ven sometidos durante el transporte al mismo tiempo a una ruptura de carga y a una interrupción del acompañamiento del equipaje por su propietario.

A falta de una normativa internacional que imponga por ejemplo un etiquetado normalizado y preciso, no es excepcional que estos equipajes facturados escapen durante el transbordo al control aduanero. Cuando este transbordo se efectúe a bordo de un buque, un avión o un tren que realice un recorrido en el interior del territorio comunitario, se beneficiará de las condiciones de transporte del mercado interior.

Las consideraciones precedentes inducen a sugerir el examen de la ruptura de acompañamiento por las autoridades competentes, y principalmente por el Consejo de Cooperación Aduanera, con el fin de que dichos equipajes se incluyan en boletines específicos de registro y etiquetado que impongan a los sucesivos transportistas la obligación de observar las formalidades y los controles aduaneros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
François STAEDLIN

---



**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la normalización y racionalización de los informes referidos a la aplicación de ciertas Directivas que afectan al medio ambiente<sup>(1)</sup>**

(91/C 60/05)

El 16 de agosto de 1990, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de diciembre de 1990 (ponente Sr. van Dam).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. La propuesta tiene por objetivo dotar de mayor sistematización y coherencia a la obligación de informar de los Estados miembros en el ámbito del medio ambiente. Para ello, la propuesta se atiene al siguiente esquema

1.1. Basándose en un cuestionario establecido por la Comisión para cada uno de los sectores (agua, aire, residuos, naturaleza), los Estados miembros deben enviar a la Comisión la información pertinente. Los cuestionarios irán escalonándose de manera que las administraciones nacionales no tengan que responder a todos ellos el mismo año.

1.2. Basándose en las respuestas recibidas, la Comisión preparará un informe sobre la aplicación de las Directivas pasando revista sucesivamente a los distintos sectores.

2. Se procede de esta forma para evitar que, como en años anteriores, los informes nacionales se envíen a la Comisión de modo muy irregular y que, por lo tanto, la Comisión no disponga de material suficiente para elaborar su propio informe. También se evitará así la apertura de procedimientos contra los Estados miembros por incumplimiento de sus obligaciones.

3. Para aplicar este sistema de información es necesario modificar las Directivas que imponen la obligación de presentar informes. Asimismo, deberá incluirse este punto en las Directivas que, hasta el momento, no imponían dicha obligación. En total, se trata actualmente de treinta y una Directivas.

4. El Comité Económico y Social considera positiva esta iniciativa de la Comisión. Para que la Comunidad pueda fijar una política en materia de medio ambiente y para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y sus efectos en el medio ambiente, es indispensable disponer de datos sobre el grado de aplicación de las Directivas correspondientes en los Estados miembros.

En consecuencia, el Comité aprueba también la inclusión de la obligación de presentar informes en las Directivas (por lo general más antiguas) en las que hasta la fecha no existía.

5. El Comité no excluye que este sistema de información, previsto actualmente en el ámbito del medio ambiente, se aplique también, una vez probada su eficacia, a otros sectores comunitarios en los que la información sobre las Directivas de lugar a la aplicación de este sistema.

6. El Comité recomienda a la Comisión que en los cuestionarios se limite a los datos necesarios para tener una visión clara de la aplicación de las Directivas, a fin de reducir al máximo la carga que representa la elaboración de los informes para las administraciones de los Estados miembros, las instituciones y los órganos encargados de facilitar los datos. Por otra parte, el Comité aprueba la intención de la Comisión de consultar a los Estados miembros a la hora de determinar el contenido de los cuestionarios.

7. El Comité llama la atención sobre el vínculo entre la presente propuesta y el libre acceso a la información sobre el medio ambiente. Con motivo de la correspondiente Directiva, la Comisión tiene también intención de « someterse » a este libre acceso. Esto lo había solicitado ya el Comité Económico y Social en su dictamen del 31 de marzo de 1989<sup>(2)</sup>.

El Comité considera importante que la Comisión especifique con más detalle la relación entre su propuesta sobre el sistema de informes en materia de medio ambiente y el libre acceso a la información en este ámbito, con vistas, principalmente, a evitar un trabajo por partida doble.

<sup>(1)</sup> DO nº C 214 de 29 8 1990, p 6

<sup>(2)</sup> DO nº C 139 de 5 6 1989

8. Por otra parte, es necesario delimitar las competencias en materia de recogida de datos con respecto a la futura Agencia Europea de medio ambiente. En opi-

nión del Comité, es importante utilizar con la mayor eficacia posible los diferentes instrumentos de información de que dispone la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
François STAEDLIN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de la normativa comunitaria sobre los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades de los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones**

(91/C 60/06)

El 4 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Kaaris).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité acoge con agrado la propuesta de Directiva, bajo reserva de las siguientes observaciones.

**Observaciones generales**

1. En diciembre de 1989, el Consejo aprobó la Directiva 89/665/CEE relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras. Esta Directiva es de aplicación en los campos sujetos a las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE: contratación de obras y suministros para la administración pública. No abarca la adjudicación de contratos públicos de suministros y obras en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

2. El dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta pertinente señalaba que la formulación de normas Comunidad Europea sigue siendo un simple ejercicio teórico a menos que esté respaldada por los

medios necesarios para garantizar su aplicación. Una vez más, el Comité Económico y Social hacía hincapié en la necesidad de una Directiva de aplicación que incluyera tres puntos claves:

- la Comisión deberá emprender una cooperación con los Estados miembros para la elaboración de disposiciones uniformes relativas a los plazos, los pagos de las penalizaciones y los procedimientos administrativos,
- la Comisión debe tener las mismas competencias para imponer sanciones que las que se concedan a las autoridades nacionales en virtud de la Directiva de aplicación,
- deberá establecerse a nivel comunitario algún tipo de sistema de arbitraje si quiere evitarse el recurso sistemático al procedimiento sumamente incómodo del Tribunal de Justicia.

3. Por consiguiente, la propuesta actual constituye un avance positivo en la dirección correcta.

4. En la actualidad, las vías de recurso abiertas a las empresas y a los suministradores difieren enormemente

en los Estados miembros. Por lo tanto, el Comité manifiesta en especial su satisfacción por el artículo 1 de la propuesta de Directiva, en el cual la Comisión ha logrado un acertado equilibrio entre las prácticas nacionales tradicionales divergentes y la necesidad de un cierto nivel de conformidad en toda la Comunidad sobre las normas relativas al acceso a las vías de recurso para las personas que tengan o hayan tenido interés en obtener un contrato dado y que se hayan visto o corran el riesgo de verse perjudicadas por una presunta infracción. Estas disposiciones se parecen mucho a las de la Directiva del Consejo 89/665/CEE. Otro avance importante es la exigencia específica de que las garantías fundamentales ofrecidas por los distintos sistemas nacionales deben ser de efectos equivalentes aunque el carácter legal de los organismos competentes para conocer de recursos puede ser diferente, ya que las decisiones tomadas a nivel nacional siempre pueden ser revisadas por un organismo que, en casos concretos, puede remitir el asunto al Tribunal de Justicia. Esta es una salvaguardia necesaria ya que se permite una considerable libertad a los Estados miembros en relación con la aplicación práctica de la Directiva, debido a sus distintos sistemas jurídicos y administrativos de apelación, las exigencias de procedimiento para buscar una vía de recurso, etc.

5. Asimismo, el Comité acoge con especial agrado el artículo 2, que recoge la petición de disposiciones de aplicación efectivas realizada por el Comité Económico y Social al distinguir entre la posibilidad de: (a) una vista rápida de los casos urgentes en forma de medidas provisionales para detener las presuntas infracciones y (b) la anulación de decisiones ilegales, incluida la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en los documentos de licitación. La cláusula específica por la que se permite la concesión de indemnizaciones por daños y perjuicios a las personas perjudicadas por una infracción también produce satisfacción. El Comité observa con agrado que en las reclamaciones de indemnizaciones por daños relacionadas con la preparación de una oferta, la persona que reclama dicha indemnización sólo necesitará mostrar que la infracción ha afectado negativamente a sus posibilidades de obtener el contrato, y no que se le habría adjudicado el contrato en ausencia de la infracción. El Comité acoge con agrado la fijación de una indemnización tipo equivalente al 1% del valor del contrato.

6. El capítulo 3 de la propuesta establece en primer lugar un mecanismo corrector totalmente coherente con el especificado en la Directiva 89/665/CEE, es decir, que la Comisión tiene derecho para intervenir y hacer que se cumplan las disposiciones comunitarias en materia de adjudicación de contratos durante un procedimiento de adjudicación de contratos.

7. La petición de un sistema de arbitraje formulada por el Comité Económico y Social se recoge en el capítulo 4, que contiene disposiciones más pormenorizadas relativas al procedimiento de conciliación abierto a toda persona que tenga o haya tenido interés en obtener un contrato determinado comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

Sin embargo, la Comisión o las autoridades nacionales de los Estados miembros deberán estar dispuestas a someter el asunto al Comité Consultivo para la Contratación Pública o, en el caso del sector de las telecomunicaciones, al Comité Consultivo para la Contratación Pública de Telecomunicaciones.

8. No obstante, un grave defecto resta valor a la propuesta de la Comisión. Todo el sistema de vías de recurso, procedimientos de intervención de la Comisión, conciliación y concesión de indemnizaciones por daños se ve comprometido por las disposiciones de los artículos 4 a 10 del capítulo 2 relativas a un procedimiento alternativo (procedimiento de certificación), en virtud del cual las entidades adjudicadoras que hayan logrado certificaciones están exentas de las disposiciones relativas a la suspensión de procedimientos de adjudicación de contratos o a la anulación de decisiones ilegales, incluso en el caso de características ilegales. Estos artículos socavan gravemente el impacto potencial de la Directiva, aún cuando dichas entidades estén sometidas sin embargo a otras medidas provisionales (por ejemplo, para evitar que se causen nuevos daños a la persona afectada) y disposiciones relativas a los perjuicios de conformidad con el artículo 11. Se necesitan razones de peso si la Comisión, en su propia propuesta, va a permitir a los propios Estados miembros que se distancien del método « tradicional » aplicable a las autoridades públicas renunciando, por motivos relativamente endebles, a medidas que incluyen principios tan importantes como la suspensión de procedimiento y la anulación de decisiones. La Comisión lo explica diciendo que « el trabajo y las consultas preparatorias llevados a cabo al redactar esta propuesta han puesto de manifiesto que las características especiales de las empresas de servicios públicos interesadas ... hacen necesario introducir en la propuesta un cierto grado de flexibilidad ». Desde los puntos de vista jurídico y político, la suspensión de procedimientos de adjudicación de contratos públicos y la anulación de decisiones de adjudicación no son aceptables en todos los Estados miembros. Alemania, por ejemplo, se cita como el país en el que las vías de recurso de la Directiva podrían chocar contra el derecho al libre ejercicio de un oficio o profesión, consagrado en la Ley fundamental. El Comité es consciente de que en los últimos años ha suscitado considerable interés la prioridad relativa de la legislación comunitaria y el derecho constitucional nacional. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, el asunto no está claro. Por ejemplo, en un caso que es pertinente, el Tribunal de Justicia falló (Asunto 44/79) que la reglamentación de la actividad comercial no puede considerarse normalmente incompatible con el derecho a la propiedad y al libre ejercicio de un oficio o profesión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (sentencia del 22 de noviembre de 1986) abandonó sus serias reservas sobre la legislación comunitaria cuando afirmó que se abstendría de formular una valoración independiente de las normas de la Comunidad Europea en tanto en cuanto las prácticas de la Comunidad Europea (y en particular las del Tribunal de Justicia) garantizaran de manera general una protección efectiva de los derechos básicos.

9. Si bien el Comité comprende plenamente que algunos Estados miembros tengan dificultades jurídicas y políticas para aplicar las disposiciones de base propuestas por la Comisión, insiste no obstante en que la Directiva no debe convertirse en letra muerta desde el principio so pretexto de flexibilidad. Como señala la propia Comisión, el artículo 5 del Tratado impone a los Estados miembros la obligación de crear vías judiciales de recurso efectivas que obliguen al cumplimiento de los derechos comunitarios de aplicación directa. En el Asunto 14/83, el Tribunal invocó el artículo 5 para poner de relieve el deber de los Estados miembros de aplicar sanciones efectivas para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones inherentes a las Directivas de la Comunidad Europea. En caso de que se mantenga el capítulo 2, a duras penas podrá afirmarse que la propuesta satisface dicha exigencia. Es más, el dictamen del Comité Económico y Social de marzo de 1989<sup>(1)</sup> relativo a las Directivas de los sectores excluidos pedía a la Comisión que limitase al mínimo el número de exenciones de la Directiva y señalaba que todas las actividades de las empresas contratantes que son públicas u operan a partir de derechos especiales o exclusivos deben estar incluidas si se quiere que la Directiva tenga alguna posibilidad de lograr un impacto real. Sin embargo, esta petición no ha sido tenida en cuenta y hay sectores clave que todavía permanecen fuera del campo de aplicación de estas Directivas fundamentales. Si la Directiva de aplicación que se propone ahora deja carta blanca para eludir las normas de aplicación fundamentales, la Comunidad tiene pocas posibilidades (o ninguna) de fomentar la claridad y la libre competencia en un sector en el que la norma sigue siendo el trato preferencial a las entidades nacionales.

10. El Comité no puede aceptar que sean igualmente eficaces y válidas las indemnizaciones por daños *ex post* concedidas a partir de una certificación y la suspensión de procedimientos ilegales previa al establecimiento de contratos no válidos.

Si, no obstante, la opción de las certificaciones se considera indispensable para la adopción de la Directiva, el Comité estaría seriamente preocupado si no se aplicase dicha opción a todos los organismos de adquisición de la Comunidad.

El Comité opina que la Comisión debería garantizar que se aplica el mismo procedimiento legal a todas las entidades de adquisición de los sectores afectados, independientemente del carácter « público » o « privado » de las mismas.

Efectivamente, la entidad « pública » de un determinado Estado miembro podría no escapar a la aplicación de las vías de recurso que existen a nivel nacional, que

a menudo incluyen la suspensión pronunciada por el juez administrativo o judicial, mientras que la entidad « privada » en otro Estado miembro escaparía a la suspensión.

La propuesta de Directiva no hace más que acentuar, *de facto*, esta disparidad.

En nuestra opinión, la calidad y cohesión de la Directiva se mejoraría considerablemente si los organismos de adquisición tuvieran igualdad de acceso a una excepción del artículo 2 con la condición de que pudieran probar su cumplimiento de las obligaciones del Tratado mediante la obtención de una certificación a tal efecto producida por un auditor, legalizada y cualificada, durante los dos últimos años consecutivos. Si el artículo 2 y el capítulo 2 se vinculasen de esta forma, la posibilidad de suspensión del procedimiento de adjudicación sólo existiría en relación con las compañías que tuvieran un historial de desacato a las normas comunitarias. Esto tendría sentido, y restablecería la objetividad y la igualdad ante la ley en el lugar de la flexibilidad.

11. Será preciso completar el sistema con un procedimiento de reclamación y revisiones para los informes de los auditores, con el fin de garantizar la igualdad en la aplicación de la Directiva en los distintos Estados miembros. Los suministradores interesados deberán tener oportunidad de manifestarse -a través de su organización si así lo desean- acerca de la exactitud y validez de los informes de los auditores.

### Observaciones específicas

El Comité desea formular las siguientes observaciones sobre algunos artículos de la propuesta de Directiva:

#### Artículo 1, apartado 3)

La redacción del texto debería permitir que las reclamaciones sean realizadas por organizaciones profesionales en nombre de sus miembros.

#### Artículo 2, apartado 2)

La palabra « aspectos » debería ser sustituida por « fases ».

#### Artículo 2, apartado 7)

Parece aconsejable especificar sobre qué bases se calcula el valor cuando se aplica el porcentaje de la indemnización.

#### Artículo 7

El Comité hubiera preferido que se hubiera especificado expresamente en el artículo que los auditores deben

<sup>(1)</sup> DO nº C 139 de 5. 6. 1989.

averiguar si se han concedido posibilidades reales a los eventuales licitadores sin tener en cuenta su país de origen.

*Artículo 8, apartado c)*

El Comité no comprende por qué ha de darse a los auditores el cometido de sugerir vías de recurso para

las infracciones al Tratado. Esta exigencia podría suprimirse. La supresión sería tanto más lógica si se aceptase un informe positivo de los auditores como condición para la no aplicación del artículo 2, tal como se propone en el punto 10 de este documento. En caso de que se produjesen infracciones del Tratado, simplemente no se libraría la certificación.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

### Dictamen sobre el decimonoveno Informe sobre la política de competencia

(91/C 60/07)

El 23 de julio de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el decimonoveno Informe sobre la política de competencia.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Bagliano).

En su 282º pleno (sesión del 19 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad salvo 3 abstenciones el siguiente dictamen.

#### 1. Observaciones generales e introductorias

##### 1.1. *Un objetivo finalmente alcanzado*

El decimonoveno Informe sobre la política de competencia comienza destacando el objetivo que está previsto alcanzar, para fines de año, en materia de control de las concentraciones.

El Reglamento específico fue aprobado el 21 de diciembre de 1989 y ha entrado en vigor el 21 de septiembre del presente año.

Compartimos la satisfacción que expresa claramente la Comisión a este respecto, si bien persisten dudas sobre la interpretación y aplicación de los respectivos textos.

#### 1.2. *La Comisión y el Comité Económico y Social*

Es justo y correcto congratularse por los resultados alcanzados durante el año objeto de balance, pero también lo es, además de útil en perspectiva, interrogarse sobre la calidad del resultado, sobre su total realización, sobre la posibilidad real de aplicación, sobre las reacciones e implicaciones suscitadas o previsibles, etc.

De hecho, una permanente actitud crítica y autocrítica solamente puede ser fecunda, si se practica en un espíritu de colaboración efectiva y con la demostrada participación en los objetivos que cada año se plantea la Comisión en el marco de su programa de acción para la total realización del mercado interior.

El Comité Económico y Social comparte este espíritu y, basándose en él, expresa en este dictamen su propia

valoración, confirmando algunas críticas, presentando nuevas propuestas y estimulando a la Comisión en relación con las orientaciones de la política de competencia.

El Comité toma nota de la seguridad expresa de que las propuestas contenidas en este dictamen sobre el anterior informe serán tenidas en cuenta a la hora de elaborar la futura política, y vincula a la Comisión a esta promesa.

### 1.3. *El balance global de la competencia*

Nuevos sectores económicos han entrado ya en el ámbito de aplicación de las normas comunitarias en materia de competencia: transportes, telecomunicaciones, sistemas audiotelvisivos y energía.

Es interesante destacar a este respecto el concepto de « balance global de la competencia » que la Comisión considera como referencia obligatoria en la valoración de casos concretos.

De hecho, el concepto de globalidad, en el que el Comité Económico y Social siempre ha insistido, no afecta únicamente al mercado -comunitario e internacional- sino también a las interconexiones entre todas las políticas comunitarias, dentro de una coherente y realista visión de conjunto, globalidad geográfica y política.

### 1.4. *El espacio de las normas nacionales sobre la competencia*

Si bien debe admitirse que las normas sobre la competencia contenidas en el Tratado son directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos nacionales, no es menos cierto que la línea de separación entre la política de la competencia a nivel comunitario y las políticas nacionales parece cada vez más imprecisa e incierta. A pesar de que la aproximación de las legislaciones a la legislación comunitaria es cada vez más evidente (algunas modificaciones han sido introducidas en las legislaciones nacionales y la nueva ley italiana refleja en gran parte el espíritu y la letra del Tratado) sigue existiendo una zona gris de incertidumbre jurídica que es preciso clarificar.

El Comité pide a la Comisión que reflexione y clarifique, incluso mediante « comunicaciones » especiales de orientación, no solamente destinadas a las empresas sino también y sobre todo a los tribunales nacionales.

Los niveles comunitario y nacional no constituyen « fronteras » infranqueables y rígidas, sino momentos flexibles de una política de competencia que, mediante el principio de la subsidiariedad, puede y debe conservar su espíritu original, perseguir la finalidad del Tratado y hallar una coherente aplicación en toda la Comunidad.

## 2. Problemas específicos

### 2.1. *Distribución*

La distribución de productos constituye sin duda una fase delicada y compleja del proceso económico productivo, a la que la Comisión ha dedicado siempre gran atención.

Los numerosos Reglamentos de exención por categorías testimonian esta atención, justificada también por los numerosos acuerdos de este tipo. A nivel comunitario existe ya una normativa y una jurisprudencia consolidadas.

Toda vez que estas exenciones por categoría de acuerdos, como todas las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, se establecen por tiempo determinado, es legítimo que los sectores interesados confíen, en el período de tiempo en cuestión, en el marco jurídico establecido en el propio Reglamento de exención.

Por contra, la Comisión manifiesta una cierta perplejidad y da señales de reconsideración, sin que estén claras las motivaciones y las alternativas.

### 2.2. *Control de las concentraciones*

El Reglamento base ha sido publicado<sup>(1)</sup> e incluye algunas rectificaciones de errores materiales en las diversas versiones lingüísticas (algunas rectificaciones son realmente muy importantes para una mejor comprensión e interpretación del texto).

El Comité adoptó ya su dictamen con fecha 2 de junio de 1988<sup>(2)</sup>, si bien desea confirmar su acuerdo, salvo por algunas reservas que únicamente la aplicación práctica podrá solucionar. La experiencia podrá también sugerir ciertas modificaciones del propio Reglamento.

Concretamente, teniendo en cuenta que el umbral de la dimensión comunitaria es alto (al menos para los primeros años de aplicación), los criterios y parámetros deberán aplicarse a partir de ahora en una amplia perspectiva, tanto geográfica como temporal. Toda definición de « *relevant market* » deberá tener en cuenta la competencia potencial no sólo actual sino sobre todo futura, y no sólo en la Comunidad sino sobre todo a nivel internacional.

Con la realización del gran mercado interior, el mercado geográfico estará constituido ya, al menos por el conjunto del mercado común y, para un número importante de sectores, del mercado mundial.

<sup>(1)</sup> DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº C 208 de 8. 8. 1988, p. 11.

### 2.3. *Servicios*

El ámbito de aplicación de las normas de competencia se está ampliando a muchos « servicios », mediante Reglamentos específicos, que tienen en cuenta la especificidad del sector (telecomunicaciones y transporte aéreo son los dos ejemplos más notables).

Sin embargo, como en el caso de las concentraciones, no basta con aplicar la normativa comunitaria; es preciso también intervenir, cuando sea necesario, en las normativas nacionales que crean barreras para una efectiva apertura a la competencia en determinados sectores (por ejemplo, servicios postales, concesiones públicas y monopolios comerciales)

### 2.4. *Ayudas públicas*

En diferentes ocasiones, el Comité ha manifestado ya la absoluta necesidad de que las ayudas públicas—aunque autorizadas—sean siempre transparentes y decrecientes.

Si bien este debe ser el principio inspirador y el objetivo final, ello no impide que el presente proceso de integración comunitaria pueda hacer considerar aún compatibles—en condiciones precisas—algunas « ayudas ». Determinadas dificultades excepcionales en algunos sectores y situaciones concretas, tanto de algunas regiones como de Estados miembros, han contado siempre con la atenta consideración de la Comisión.

Las ayudas que son incompatibles con el Tratado tienen por otra parte una clara definición, también a través de las normativas marco sectoriales y la numerosa legislación ya existente.

La realización del mercado único exige hoy más que nunca una activa política de competencia, paralela a una política industrial de más envergadura, a fin de tomar en consideración el enorme esfuerzo que la economía comunitaria deberá realizar para adaptarse a la nueva situación. La reestructuración de la oferta en el mercado interior no puede pasar por alto los reflejos que la competencia de origen extracomunitario está produciendo ya en el ámbito de la Comunidad y de determinados Estados miembros en particular.

Concretamente, las pequeñas y medianas empresas deben hacer frente a importantes riesgos e inversiones a fin de mantener una función nueva y competitiva en la perspectiva de 1993.

El primer Libro Blanco sobre las ayudas estatales ha sido seguido por un segundo Libro Blanco, lo que demuestra en sí la gran dificultad existente para conocer las situaciones en los diferentes países miembros. Un correcto conocimiento constituye un presupuesto esencial para una correcta política de información, con carácter no solo represivo sino también de autorización, y, por ello, se debe apoyar una actitud flexible, y en cierto sentido autocrítica, por parte de la Comisión en la puesta al día y corrección de los propios documentos, en los que en definitiva hallan su referencia las propias iniciativas de la política de competencia.

El carácter coyunturalmente excepcional de algunos sectores exige no obstante, una valoración que, siempre dentro del respeto a las normas del Tratado, sepa mirar hacia el futuro con realismo, sin olvidar que también la competencia extracomunitaria disfruta, en muchos casos y sectores, de ayudas, de diferentes formas y características, garantizadas por las autoridades estatales.

En relación con la actitud hacia la empresa pública, el Comité comparte la posición de la Comisión dirigida a aplicar las mismas normas válidas para las empresas privadas. Estas normas deberán, sin embargo, elaborarse de forma tal que eviten cualquier posible discriminación entre ambas categorías de empresas.

### 2.5. *Precios — Contrastes entre Estados miembros — Legislaciones nacionales de control.*

2.5.1. El Comité ha señalado ya a la Comisión la persistencia en la Comunidad de numerosas y considerables diferencias de precio entre productos comparables.

La persistencia del fenómeno induce a considerar que el problema es complejo pero, sobre todo, que el proceso de construcción de un efectivo mercado único es todavía largo y está lleno de dificultades. Son muchos, efectivamente, los factores que influyen, directa e indirectamente, la formación de los precios.

Ya en diversas ocasiones en el pasado, el Comité, así como el Parlamento Europeo, han destacado la importancia y la pertinencia de los estudios sobre el sistema de precios en los diferentes mercados, pidiendo por otra parte a la Comisión que, al mismo tiempo, no descuidase las diferencias estructurales, sectoriales y generales que subsisten aun en los diferentes Estados miembros.

La comparación de los precios establecidos en cada uno de los Estados miembros para un mismo producto constituye ciertamente un ejercicio útil como instrumento de conocimiento y análisis, aunque quizás no como índice absoluto de valoración del grado de competencia existente entre los Estados miembros. La diferencia de precios constituye sin duda un signo de una situación que únicamente puede determinar también una distorsión de la competencia. Sin embargo, además de esta consecuencia, más directamente sentida por los consumidores, hay otras numerosas causas, como la diversidad de los sistemas fiscales, las normas técnicas y también las estructuras administrativas.

El cotejo de los precios practicados en los diferentes Estados miembros en un sector determinado del mercado sigue siendo un instrumento esencial de conocimiento y de control, que debe ir, sin embargo, asociado a un detallado análisis de las diferencias estructurales y socioeconómicas que siguen caracterizando a los mercados nacionales.

Por consiguiente, es preciso continuar los trabajos de armonización y aproximación que deberán llevar a una mayor homogeneidad que constituye el supuesto indispensable para poder realizar comparaciones correctas y llegar a conclusiones válidas.

2.5.2. En principio, los precios deben ser resultado del « mercado », es decir, del libre juego de las fuerzas económicas, y la política de competencia debe garantizar que este resultado se alcance dentro de la observancia de los respectivos papeles de todas las partes económicas y sociales, en interés del consumidor y en el respeto a las normas legales en materia de medio ambiente y territorio (para citar sólo los dos aspectos más actuales y relevantes).

Por consiguiente, ni la formación ni el nivel de los precios deberán ser objeto de intervención abusiva por parte de las empresas o las propias autoridades nacionales, las cuales deberán administrar pocas excepciones marginales que se enmarcan, por otra parte, en los sistemas nacionales de control y vigilancia.

Debido precisamente a que la completa integración de los mercados aún no es una realidad, las legislaciones nacionales tienen todavía una función que cumplir en materia de control, a fin de evitar los abusos y de garantizar, en la medida de lo posible y en determinados casos, una cierta estabilidad de precios.

Las palancas en materia de maniobra coyuntural siguen estando, en gran medida, en manos nacionales, si bien aumenta la voluntad de cooperación y coordinación del sistema bancario y, en particular, de los bancos centrales.

La Comisión dispone a este respecto de instrumentos directos de instrucción, aunque no de poderes directos de intervención, en el ámbito de la aplicación de las normas sobre la competencia, en cuyo ámbito, en materia de aplicación de los artículos 85 y 86, los sujetos son las empresas y no los Estados miembros. Sin embargo, existe también la letra f) del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5<sup>(1)</sup>. Además, la Comisión podrá hallar una legitimación más amplia, pero no menos clara y precisa, en el primer guión del artículo 155, donde se establece que la Comisión « velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como por las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado ».

Sin embargo, y como un primer paso para una eficaz vigilancia, podría realizarse un inventario de las legislaciones y reglamentaciones existentes en cada uno de los Estados miembros que pueden tener cierto impacto sobre la competencia.

(1) « ... la acción de la Comunidad llevará consigo ... el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común », (artículo 3, f); « Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado » (artículo 5).

## 2.6. Dumping

El Comité considera oportuno prestar una gran atención al fenómeno de « dumping » en el marco de una política atenta y responsable tanto comercial como de la competencia.

La Comisión ha adquirido ya una experiencia suficiente, sobre todo en los sectores que registran, en ciclos recurrentes, iniciativas incorrectas en los precios a la importación.

Las barreras a los intercambios están desapareciendo en casi todos los lugares; con gradualidades diversas, se reducen tanto los aranceles como los contingentes. La salvaguardia reside pues únicamente en la verificación del *dumping* y en los consiguientes procedimientos de defensa.

La Comisión ha demostrado celeridad en sus intervenciones, así como una serena objetividad en la conclusión de los procedimientos.

Continuando con su política de responsable vigilancia, la Comisión interpreta correctamente una política de competencia orientada hacia el crecimiento y la defensa del mercado interior, en el respeto a las reglas del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT), por otra parte siempre inadecuado por la falta de la famosa « cláusula social » deseada por numerosos sectores y solicitada en diversos organismos.

## 2.7. Procedimiento

El Reglamento sobre el control de las concentraciones contiene algunas novedades relevantes en lo relativo a los plazos de tiempo, las modalidades de participación de las partes interesadas, y la colaboración de las administraciones de los Estados miembros.

2.7.1. Se prevén plazos muy breves, especialmente si se comparan con los que son precisos habitualmente para obtener una decisión de la Comisión.

Con mucho realismo, el Reglamento reconoce que la notificación preventiva debe disponer de un procedimiento acelerado. A este respecto, el Comité se pregunta si esta laudable intención va a ser lealmente respetada sin recurrir al expediente de la información « incompleta » para interrumpir los plazos.

2.7.2. Los encuentros preliminares informales constituyen una interesante novedad, más o menos recomendada por el Reglamento, a fin de permitir que la Comisión respete el plazo de un mes y también a fin de agilizar al máximo el procedimiento.

Este enfoque merece ser apoyado, también, en parte, porque compensará la complejidad del Formulario CO, cuya compilación se verá simplificada en la práctica



tanto por la experiencia como por la buena voluntad de todos.

2.7.3. Otro aspecto interesante es el mayor papel que se concede a las administraciones nacionales y la exigencia de una colaboración y de una eficaz coordinación con la Comisión.

El Tribunal de Justicia ha confirmado ya en varias ocasiones las competencias de la Comisión en el ejercicio de su propia función, incluso en el interior de los Estados miembros y con su colaboración, mientras que un hecho, aparentemente solo nacional, pueda en cambio tener influencia en los intercambios intracomunitarios.

El primado del derecho comunitario sobre los ordenamientos nacionales ya no se discute; sin embargo, es útil destacar que afecta también a las relaciones de las administraciones nacionales con la Comisión.

2.7.4. En cuanto a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, la Comisión tiene, en virtud del Reglamento nº 17 (primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, DO nº 13 de 21. 2. 1962), poderes casi jurisdiccionales. Ello viene confirmado por el hecho de que el artículo 19 del Reglamento nº 17 prevé la posibilidad de que los interesados manifiesten su punto de vista en relación con las objeciones a su cargo, así como la posibilidad de ser escuchados en unas condiciones que aseguren los derechos de la defensa y que induzcan a la Comisión a tomar una decisión de manera autónoma e imparcial.

Por otra parte, se comprueba que, a través de los comunicados de prensa, la Comisión ha dado a conocer en ciertas ocasiones sus objeciones contra determinadas empresas antes de adoptar cualquier decisión.

El Comité pide a la Comisión que examine si dicha práctica es correcta. De hecho, podría pensarse que la publicación puede comprometer la decisión final de la Comisión, que corre el riesgo de hallarse en una delicada situación cuando la decisión final rechaza las objeciones formuladas y ya notificadas a la prensa.

## 2.8. Legislación comunitaria y legislaciones nacionales

El reciente Reglamento sobre control de las concentraciones constituye y constituirá un banco de pruebas muy eficaz para evaluar la coordinación entre la legislación comunitaria y las legislaciones nacionales.

Sin embargo, la existencia de un Reglamento específico sobre control de las concentraciones no debe inducir a la Comisión a limitar su vigilancia únicamente a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, actuales o futuras.

Existen, por ejemplo, en muchos sectores, situaciones específicas que reflejan ya un elevado índice de concentración, y en las que la vigilancia -al margen del Reglamento nº 4064- se realiza únicamente con la eventual represión de « abusos » de posición dominante (artículo 86).

Por consiguiente, se trata de verificar y controlar las condiciones reales de competencia efectiva, en tal o cual sector, consiguientes a operaciones de control cuyas dimensiones -por la estructura fisiológica del propio sector- no puedan ser en ningún caso « comunitarias » (en el sentido del artículo 1 del Reglamento nº 4064).

Por otra parte, todas las operaciones de concentración que no sean de dimensión comunitaria deberán entrar (lo que puede ser no siempre cierto) en el ámbito de aplicación de las leyes nacionales; en algunos casos, no sólo de estas sino también en el ámbito de aplicación simultánea de otras leyes nacionales de diferentes Estados miembros.

No deben excluirse en estos casos diferencias y conflictos, y, por consiguiente, problemas. La Comisión no tendría ninguna legitimación para hacer, por propia iniciativa de árbitro *super partes*. El Reglamento nº 4064 confiere, de hecho poderes e instrumentos muy condicionados y limitados.

Pero existen poderes e instrumentos—que el Comité desea recordar todavía (véase 2.5)—en otros artículos del Tratado (letra f del artículo 3, y artículo 155) con los que la Comisión puede sentirse estimulada y legitimada en sus medidas de intervención más eficaces en los casos en que sea preciso.

Surge por consiguiente la necesidad clara, en primer lugar, de colaborar lealmente entre los Estados miembros además de, paralelamente, una mayor y mejor colaboración entre la Comisión y los gobiernos nacionales.

## 2.9. Estudios e investigaciones

El Comité, en precedentes dictámenes, se apoyaba en las investigaciones y estudios que la Comisión encargaba a terceros, resumiendo después los resultados en la última parte de su Informe Anual.

Considerando que la Comisión afirma siempre la responsabilidad de los datos o de las opiniones expresadas corresponde a las universidades o a los expertos exteriores que han efectuado el estudio, y visto que estos estudios son publicados separadamente, sería más útil leer en el Informe anual las revisiones y las eventuales conclusiones de la propia Comisión, con el mismo grado de responsabilidad del propio informe en su conjunto.

Además, es preciso intensificar la difusión de las publicaciones en materia de normas de competencia a todos los niveles, con particular atención a las pequeñas y medianas empresas de los Estados miembros de reciente adhesión a la Comunidad. Además de lo ya realizado,

o en curso de realización, sería particularmente útil realizar un estudio-guía sobre los contratos de transferencia de tecnología, de gran ayuda no solamente para los países recientemente adheridos sino también para las empresas de los países en vías de desarrollo.

#### 2.10. *Los recursos de la Dirección General IV*

Un Reglamento especial como el de control sobre las concentraciones ha inducido a la Comisión a crear una « *Task-force concentration* » en la que confluyen algunos recursos ya presentes y otros nuevos provenientes de Estados miembros con experiencia específica.

Es difícil poder expresar una valoración sobre la previsión de la carga de trabajo que recaerá sobre la « *Task force* » creada al efecto, derivada de la aplicación del nuevo Reglamento. El número de cincuenta notificaciones podría ser poco o demasiado. Quizás una potenciación de las Direcciones B, C y D hubiera permitido una mayor flexibilidad interna y, sobre todo, la utilización de la experiencia sectorial ya adquirida por cada una de esas oficinas.

No causa perplejidad, sin embargo, la exigencia de un incremento de los recursos de la Dirección General IV; el Comité siempre ha insistido en este punto, concededor de la carga de trabajo y responsabilidad de esa Dirección General.

### 3. Relaciones internacionales

#### 3.1. *Actividades internacionales de la Comisión*

La colaboración con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de cooperación y desarrollo económicos (OCDE) debe verse potenciada con el impulso dado por la creciente solidaridad del espacio comunitario.

Asimismo, en cuanto al GATT, y tal como el Comité ha afirmado en sus dictámenes dedicados a los problemas que están siendo discutidos, la Comisión debe ejercer una acción firme, en la óptica de una visión de la competencia equitativa entre las diferentes áreas económicas internacionales en concurso.

#### 3.2. *Comunidad Económica Europea (CEE)-Asociación europea de libre cambio (AELC)*

El Comité se ha manifestado ya extensamente sobre las relaciones CEE-AELC y sus deseables perspectivas<sup>(1)</sup>. Las dificultades nacen, entre otras cosas, de la diferente estructura institucional de las dos zonas, por lo que resulta vano perseguir integraciones imposibles, al menos en los próximos tiempos.

Sin embargo, debería hacerse una excepción en lo relativo a la política de la competencia, por cuanto la realidad de los intercambios comerciales impone que se respeten normas comunes y que se aseguren ciertas garantías mínimas de equidad.

#### 3.3. *Cooperación CEE-Estados Unidos y CEE-JAPÓN*

El Comité considera que los contactos con las autoridades *antitrust* de terceros países son siempre útiles, e incluso necesarios.

En particular, en sus relaciones con las dos grandes áreas extracomunitarias—Estados Unidos y Japón—la aplicación del reciente Reglamento sobre el control de las concentraciones no debería cambiar las cosas.

Los intercambios de información y los contactos bilaterales informales constituyen las ocasiones más favorables, sin llegar a constituir verdaderos acuerdos que por otra parte, serían de difícil configuración jurídica.

Las implicaciones que se derivarían de los compromisos formales respectivos son de hecho numerosas y complejas (basta pensar en la extraterritorialidad y en el principio de reciprocidad, a menudo invocado impropriamente o sólo como método de presión en las negociaciones).

A pesar de que el objetivo parece lejano, se debe continuar trabajando por una internacionalización de las normas *antitrust* o por una armonización (siquiera parcial o gradual) de las reglas del juego en los intercambios internacionales.

<sup>(1)</sup> DO nº C 182 de 23. 7. 1990, p. 33.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

**Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre un programa de acciones en el año europeo de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (1992)**

(91/C 60/08)

El 5 de diciembre de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de diciembre de 1990 (ponente: Srta. Maddocks).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité acoge favorablemente la propuesta. un dictamen adicional que abordará algunos aspectos concretos con mayor profundidad.
2. La serie de actividades esbozadas para el año europeo de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo, con especial énfasis en la sensibilización, la formación y la prevención, está en consonancia con un amplio número de dictámenes sobre este asunto ya adoptados por el Comité.
4. Por el momento, teniendo en cuenta el interés y la amplia gama de conocimientos especializados del Comité, éste subraya la necesidad de estar plenamente asociado con el año europeo en todas las etapas de su planificación y aplicación. En particular, el Comité debería formar parte del Comité directivo, como ya ha ocurrido en ocasiones similares.
3. Por razones de tiempo, más adelante se elaborará

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
François STAEDLIN

---

## Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinados aspectos de la distribución del tiempo de trabajo

(91/C 60/09)

El 5 de octubre de 1990, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de diciembre de 1990 (ponente: Sra. Engelen-Kefer).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por 91 votos a favor, 42 en contra y 20 abstenciones el siguiente dictamen.

### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité acoge favorablemente la presente propuesta, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen:

1.2. La propuesta de Directiva no limita la flexibilidad conseguida en materia de tiempo de trabajo y horas de funcionamiento de las instalaciones, ni plantea la reducción del tiempo total dedicado al trabajo. Tampoco se propone armonizar el trabajo por turnos ni el trabajo nocturno en toda la Comunidad.

— Por lo que respecta a la tendencia a disociar la jornada laboral y las horas de funcionamiento de las instalaciones, la Comisión pone de relieve que dicha tendencia puede contribuir a incrementar una utilización más flexible, continua e intensiva de los equipos de producción, lo que ayudaría a su vez a reducir los costes de producción y a mantener la competitividad de las empresas.

— Con su propuesta la Comisión pretende introducir medidas básicas en materia de sanidad y seguridad que acompañen a esos métodos de trabajo y, en la medida de lo posible, impedir o reducir los accidentes en el lugar de trabajo, así como las enfermedades profesionales. Ello se debe a los resultados de las numerosas investigaciones llevadas a cabo, en las que se ha puesto de manifiesto que el excesivo recurso a prolongadas jornadas laborales sin descanso y al intensivo trabajo nocturno y por turnos sin periodos de reposo puede ser perjudicial para la salud de los trabajadores afectados y causar enfermedades profesionales y merma de la salud. Por otra parte, estas consideraciones sobre la salud y la seguridad han inducido a la mayoría, aunque no a todos, de los Estados miembros a imponer ciertas normas para regular los periodos de descanso, la duración máxima de la jornada laboral y las condiciones básicas del trabajo nocturno. La investigación efectuada al respecto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha servido también de base para la presente propuesta de la Comisión.

1.3. El Comité considera imprescindible que en la distribución del tiempo de trabajo se consiga establecer un equilibrio entre los intereses y necesidades de las empresas, por un lado, y de los empleados por otro. Por consiguiente, además de considerar los aspectos económicos de las empresas, habrá que brindar a los

trabajadores la posibilidad de organizar el tiempo de trabajo de acuerdo con las necesidades personales, sociales y culturales.

1.4. Como quiera que la propuesta de Directiva aborda tan sólo aspectos parciales de la distribución del tiempo de trabajo, el Comité recuerda las iniciativas anunciadas en el programa de acción para la aplicación de la Carta comunitaria de la Comisión, incluyendo la restricción del trabajo nocturno, especialmente en el caso de las mujeres (con arreglo a las normas de la OIT al respecto). Asimismo, toma nota del objetivo de la Comisión de prever también normas mínimas a nivel comunitario sobre otros aspectos de la distribución del tiempo de trabajo.

1.5. El Comité reitera su opinión de que el recurso al artículo 118 A sea aclarado en mayor medida de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid, así como la necesidad de que la conferencia intergubernamental aborde este asunto en su revisión del Tratado<sup>(1)</sup>. El Comité pone de relieve que la presente propuesta de Directiva es absolutamente necesaria de acuerdo con el artículo 118 A del Tratado CEE y que supone un lógico complemento de las Directivas marco sobre la mejora de la seguridad y la protección de la salud del trabajador (89/391/CEE).

— Generalmente, el Comité ha llegado siempre a un consenso positivo en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo, sosteniendo firmemente que la adopción de medidas preventivas y el establecimiento de niveles mínimos básicos de protección en toda la Comunidad son socialmente necesarios y económicamente viables (así, por ejemplo, las enfermedades profesionales y los accidentes laborales constituyen frecuentemente un gasto innecesario y evitable tanto en términos humanos como financieros). Naturalmente, la proximidad de 1992 ha intensificado las propuestas comunitarias en este campo.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Comité Económico y Social sobre la evolución social en la Comunidad Europea del 5 de julio de 1990 adoptado por unanimidad y 4 abstenciones (DO nº C 225 de 10. 9. 1990).

— Asimismo, en el contexto de la adaptabilidad funcional, el Comité ha subrayado que se plantea entonces la cuestión de la organización de la jornada laboral, cuestión compleja que podría ser fuente de disensiones y que solo podrá resolverse si ambas partes están dispuestas a hacer concesiones y si demuestran buena voluntad. Ello a su vez requerirá el progreso derivado de acuerdos y consensos basado en unas negociaciones colectivas entre interlocutores sociales en todos los niveles convenidos, completadas por unos marcos jurídicos nacionales y europeos<sup>(1)</sup>

1.6 La propuesta de Directiva hace especial hincapié en el cometido de los interlocutores sociales y en las responsabilidades de los Estados miembros para garantizar al menos unos requisitos mínimos de salud y seguridad en un marco jurídico básico comunitario sobre la organización del tiempo de trabajo a nivel nacional, local y sectorial. La Comisión ha tenido en cuenta la autonomía e independencia de ambas partes contratantes de los convenios colectivos, de manera que, según el principio de subsidiariedad, las propuestas de Directiva comunitarias se aplicaran también a través de los convenios colectivos. Por otra parte, numerosas medidas derogatorias abren nuevas posibilidades de acción en materia de política salarial. Asimismo, el Comité estima deseable que se celebren acuerdos contractuales a escala europea, ante el constante aumento de empresas transfronterizas (artículo 118 B)

1.7 No cabe duda de que una ampliación de las horas de funcionamiento de las instalaciones puede reportar beneficios en relación con los costes. Sin embargo, es posible que se produzcan considerables variaciones en el impacto de las nuevas horas de funcionamiento sobre los costes y el empleo a nivel de instalación y a nivel de la economía nacional. Habría que tener en cuenta los efectos de los diferentes costes sociales a nivel económico nacional.

La introducción a escala comunitaria de normas mínimas para la distribución del tiempo de trabajo debería contribuir activamente a seguir efectuando avances en la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. Para ello habría que prestar más atención a la salud del trabajador y brindar a este la oportunidad de distribuir su tiempo de trabajo y de ocio.

1.8 La propia Comisión establece que largos períodos de trabajo nocturno y modelos de turnos variables pueden dañar la salud de los trabajadores y comprometer la seguridad en el trabajo. Sin embargo, también se reconoce que ello constituye un peligro potencial. Asimismo, en la exposición de motivos se cita convenientemente la definición de la salud ofrecida por la Organización Mundial de la Salud. De acuerdo con esta definición, la propuesta de Directiva debería recoger los aspectos relativos a la organización del tiempo de trabajo que afecten a la salud de los trabajadores y establecer requisitos mínimos concretos. Los problemas de salud citados en relación con el trabajo nocturno y por turnos, como el aumento de la frecuencia de

accidentes, pueden deberse también a una duración excesiva del trabajo como consecuencia de la prestación de horas extraordinarias. Por ello habría que estipular igualmente disposiciones mínimas para la organización de períodos de descanso no solo para el trabajo nocturno, sino también para las horas extraordinarias.

1.9. La limitación de la semana laboral está también inseparablemente vinculada a la protección de la salud de los trabajadores. No podemos comprender por qué la Comisión no ha propuesto disposiciones sanitarias respecto al trabajo durante el fin de semana, contrariamente a lo anunciado en el programa de acción. El período de descanso semanal constituye un elemento importante de la protección de la salud de los trabajadores. En la mayoría de los Estados comunitarios el domingo es en principio un día de descanso, si bien en todos los Estados se permiten algunas excepciones por razones específicas. Con arreglo a la evolución de los convenios colectivos, el período de descanso semanal debería ser de una duración superior a veinticuatro horas. El Comité recuerda la Recomendación nº 103 de la OIT por la que se solicita un período de descanso semanal de treinta y seis horas.

1.10. Ciertas normas internacionales fundamentales sobre la organización del tiempo de trabajo se han visto recientemente revocadas o cuestionadas incluso en los Estados miembros de la Comunidad Europea. Asimismo, recientemente se ha registrado una clara tendencia a autorizar de nuevo el trabajo nocturno de las mujeres y a conceder una autorización general para el trabajo dominical por razones puramente económicas.

1.11. Hay que lamentar que la Comisión no haya tenido suficientemente en cuenta la Carta Social del Consejo de Europa ni las normas de la OIT al elaborar la presente propuesta de Directiva. Así, por ejemplo, los Convenios 14 y 106 de la OIT estipulan que en la medida de lo posible se concedera simultáneamente el período de descanso a la totalidad del personal de cada empresa. Asimismo, en la medida de lo posible, el período de descanso será establecido de manera que coincida con los días ya establecidos por las tradiciones o costumbres del país o distrito (Convenio nº 14), o que coincida con el día de la semana establecido como día de descanso por las tradiciones o costumbres del país o distrito (Convenio nº 106). Ello coincide en líneas generales con la Carta Social Europea. En países con tradiciones cristianas este día de descanso debe ser el domingo.

1.12. La Comisión tampoco ofrece cifras que sirvan de referencia para la semana laboral ni para las vacaciones anuales pagadas. Por ello el Comité recuerda la Recomendación del Consejo de 1974 sobre la semana laboral de cuarenta horas y la Resolución del Consejo sobre la adaptación de las horas de trabajo respecto, entre otros aspectos, a las horas extraordinarias y al total anual de horas de trabajo.

— Para aquellos casos en que previamente se haya establecido la disponibilidad del trabajador, habría que considerar la adopción de normativas especiales, en particular, cuando dichos períodos incluyan regularmente períodos amplios de tiempo de trabajo. Debería adoptarse una fórmula que garantice que dichos trabajadores también tienen períodos de descanso suficientes.

(1) DO nº C 201 de 7. 8. 1989, p. 20

1.13. El Comité estima necesario que se prohíba a nivel comunitario el trabajo nocturno de los jóvenes.

1.14. Asimismo, considera imprescindible que se respeten en mayor medida las normas laborales de la OIT. Habrá que garantizar que la legislación comunitaria no se quede en ningún caso por debajo de estas exigentes normas internacionales de vigencia mundial.

1.15. El Comité sugiere que se adopte una normativa específica para el trabajo a domicilio que tenga suficientemente en cuenta los especiales problemas en materia de control. Por otra parte, habría que brindar a las partes contratantes de convenios colectivos en el sector de la navegación marítima la posibilidad de adoptar normas divergentes de la propuesta de Directiva. Para ello, habrá que garantizar el respeto de las normas relevantes de la OIT.

1.16. A fin de mejorar los conocimientos sobre los riesgos sanitarios y sociales que pueden suponer especialmente el trabajo nocturno y por turnos, el Comité sugiere que se intensifiquen a nivel comunitario los trabajos de investigación al respecto y que se mejore la recogida estadística de datos sobre el tiempo de trabajo que no corresponda al tiempo de trabajo normal.

## 2. Observaciones específicas

### 2.1. *Primer considerando*

En cuanto al fundamento jurídico, véase el punto 1.5 *supra*.

### 2.2. *Segundo considerando*

El Comité ha exigido firmemente la adopción de medidas en materia de salud y seguridad en el trabajo. Un marco jurídico comunitario básico sobre medidas de salud y seguridad para el trabajo nocturno y por turnos, incluyendo una cooperación más estrecha entre los interlocutores sociales en la organización del tiempo de trabajo, constituiría también una norma útil de referencia para que las pequeñas y medianas empresas (PYME) pudieran confeccionar sus propias planificaciones del tiempo de trabajo para evitar el incumplimiento de ciertos requisitos mínimos. Por otra parte, las economías en términos financieros y humanos que permitiría tal estrategia preventiva en materia de salud y seguridad profesional redundarían en beneficio tanto de las PYME como de las grandes empresas.

### 2.3. *Cuarto considerando*

Sería preferible exponer el hecho—por más que sea evidente—de que el establecimiento de disposiciones mínimas relativas a los períodos individuales de descanso y de trabajo contribuiría a fomentar las mejoras,

especialmente en el entorno laboral, respecto a la salud y seguridad de los trabajadores, a que se refiere el artículo 118 A. Con ello, se evitarían controversias inútiles sobre el ámbito de aplicación del artículo 118 A.

### 2.4. *Quinto y sexto considerandos*

La Comisión hace justa referencia a la Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores.

### 2.5. *Séptimo considerando*

Además de citar la oportuna Resolución del Parlamento Europeo, la propuesta debería mencionar también el dictamen del Comité Económico y Social sobre los derechos sociales fundamentales comunitarios, y particularmente la letra B del capítulo III que hace hincapié en el derecho a vacaciones anuales y el derecho al descanso semanal<sup>(1)</sup>.

### 2.6. *Decimocuarto considerando*

Es obvio que una vez se aplique la Directiva habrá que tener debidamente en cuenta el trabajo « de temporada » y « determinadas actividades ».

### 2.7. *Artículo 1*

2.7.1. La propuesta de Directiva se refiere solamente a ciertos aspectos de los períodos mínimos de descanso diario y semanal y determinados aspectos del trabajo nocturno y por turnos. El Comité insiste en que se incluyan otras cuestiones relacionadas con la política sanitaria.

2.7.2. Debe tenerse en cuenta que, además de las posibles excepciones que prevé el artículo 12, la referencia efectuada en el punto 2 del artículo 1 a las disposiciones específicas en la Directiva marco propiciarían también suficiente flexibilidad en la aplicación de la presente propuesta a grupos de actividades profesionales específicas.

### 2.8. *Artículo 2*

2.8.1. La definición de « trabajo nocturno » no es satisfactoria ni está suficientemente argumentada. Tanto la ampliación del período hasta las 9 00 horas como el establecimiento del comienzo del trabajo nocturno a partir de las 20 00 horas son negativos para las necesidades vitales. Por ello convendría definir como trabajo nocturno el efectuado entre las 22 00 horas y las 6 00 horas. En la medida de lo posible, el número de horas consecutivas en cuestión debería ser establecido mediante convenios colectivos.

### 2.9. *Artículo 3*

El período mínimo de descanso diario propuesto de once horas consecutivas por cada período de veinticu-

(1) DO nº C 126 de 23. 5. 1989.

tro horas parecería implicar que la máxima duración de la jornada laboral diaria podría ser de trece horas, es decir, tres o cinco horas más que los límites legalmente vigentes. Por ello sería necesario revisar este artículo. A este respecto, se recomienda ampliar a doce horas el período mínimo de descanso diario.

#### 2.10. Artículo 4

El Comité reitera firmemente su opinión de que, entre los derechos sociales fundamentales comunitarios, debería figurar el « derecho a un período de descanso semanal ». Este período de descanso debería suponer más de veinticuatro horas a la semana. Habría que tener en cuenta que en la mayoría de los Estados miembros el efectivo período de descanso semanal consiste normalmente en dos días consecutivos. El período de descanso debería calcularse por semana y no en el período de referencia previsto de catorce días. Este cálculo deberá dejarse a los interlocutores sociales. Asimismo, en este artículo debería introducirse el texto de los Convenios 14 y 106 de la OIT.

#### 2.11. Artículo 5

Este artículo es evidentemente confuso. Según la Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas de 1974, se propone como norma mínima comunitaria un período mínimo de vacaciones anuales pagadas de cuatro semanas.

#### 2.12. Artículo 6

La prestación de horas extraordinarias debe permitirse siempre y cuando no suponga menoscabo de los períodos mínimos de descanso establecidos en los artículos 3 y 4. Esta disposición sobre las horas extraordinarias es excesivamente amplia y necesita una revisión.

#### 2.13. Artículo 7

Un período de referencia de catorce días para calcular un promedio de ocho horas de trabajo nocturno por cada período de veinticuatro horas parece demasiado largo. Habría que suprimir la palabra « normal ».

Se apoya el punto 2 del artículo 7.

En la presente propuesta no se establece ningún límite para el trabajo nocturno ni se concreta en qué condiciones puede permitirse. Sin una especificación al respecto quedará sin efecto la obligación del empresario de informar oportunamente a las autoridades competentes con arreglo al artículo 9.

El Comité solicita que, de acuerdo con las disposiciones de la OIT, se estipulen normas por las que el tiempo de trabajo normal del trabajador nocturno sea inferior al promedio de horas trabajadas en general por el empleado que desempeña el mismo trabajo con los mismos requisitos durante el día.

Habría que tener mucho más en cuenta las normas sobre el trabajo nocturno adoptadas por la OIT en junio de 1990.

Asimismo, habría que abordar el aspecto del doble trabajo (actividad profesional y responsabilidades familiares) y reflejarlo en la distribución del tiempo de trabajo. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, habrá que seguir brindando a los Estados miembros la posibilidad de mantener las restricciones vigentes en materia de trabajo nocturno, especialmente en el caso de las mujeres.

#### 2.14. Artículo 8

El Comité propone que se concrete en mayor medida este artículo.

— En el punto 1 debería garantizarse el derecho del trabajador a un reconocimiento médico laboral gratuito en el marco de normas de protección sanitarias empresariales o legales. Asimismo, habrá que asegurar el carácter confidencial de los resultados de dicho reconocimiento.

— El punto 2 debería redactarse como si se tratase de un derecho del trabajador. Los términos « en la medida de lo posible » deberían sustituirse por la siguiente formulación: « a menos que ello no pueda razonablemente exigirse del trabajador ».

#### 2.15. Artículo 9

El Comité considera esencial que la información sobre trabajo nocturno no se comunique únicamente a las autoridades competentes en materia de salud, sino que se incluya también en el intercambio de información y consulta de los representantes de los trabajadores, como estipula el Convenio de la OIT aprobado en junio de 1990.

Asimismo, el Comité insiste en la necesidad de que estos procedimientos eviten la imposición de métodos burocráticos innecesarios.

#### 2.16. Artículo 10

El término « accesibles » debe ser concretado. En cualquier caso habrá que garantizar que durante el trabajo nocturno se mantendrá al menos el mismo nivel de protección contra los peligros laborales que durante el día (como, por ejemplo, puestos de trabajo individuales).

#### 2.17. Artículo 11

Esta disposición no sólo se aplicará a la modificación sino también a toda fijación del ritmo de trabajo.

**2.18. Artículo 12**

Excepciones a las disposiciones, que en ocasiones resultan necesarias como en el caso del trabajo agrario de temporada, no deben convertirse en la norma. Por consiguiente, este artículo debería formularse de forma más restrictiva. Al mismo tiempo, el punto 3 del artículo 12 debería permitir la posibilidad de celebrar convenios colectivos libremente negociados. Por otra parte, se estima necesario brindar a los Estados miembros la posibilidad de adoptar, con la participación de los interlocutores sociales, disposiciones específicas para la navegación marítima comparables a las previstas por la OIT. En el caso de determinados empleados del sector público, sus « convenios colectivos » pueden ser

modificados unilateralmente por el empleador. Es importante garantizar que las excepciones del artículo 12 (3) no serán utilizadas como pretexto para la introducción unilateral o la continuación de jornadas laborales inaceptables.

**2.19. Artículo 14**

La discusión sobre la política del tiempo de trabajo se ve obstaculizada por la falta de estadísticas recientes y regularmente actualizadas, especialmente por lo que respecta al trabajo nocturno y por turnos. Por ello habría que exigir a los Estados miembros que lleven a cabo controles periódicos sobre la frecuencia y configuración del trabajo nocturno y por turnos.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

---

**ANEXO 1****al dictamen del Comité Económico y Social**

Durante el debate se rechazaron las siguientes modificaciones, que recibieron al menos una cuarta parte de los votos emitidos:

**Punto 1.6**

Suprimase la última frase.

*Exposición de motivos*

El simple hecho de que haya un número creciente de empresas transfronterizas no justifica en sí mismo el que se defienda que el celebrar acuerdos contractuales a escala europea sea necesario ni deseable.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 56; votos en contra: 86; abstenciones: 5.

**Página 4, punto 1.8**

Suprimanse las tres últimas frases « De acuerdo con esta definición ... horas extraordinarias ».

*Exposición de motivos*

No debería ampliarse el marco de normativas comunitarias propuesto en el proyecto de Directiva para abarcar aspectos más detallados que se resuelven más apropiadamente a nivel local.



*Resultado de la votación*

Votos a favor: 65; votos en contra: 98; abstenciones: 1.

**Modifíquese el apartado 1.13 como sigue:**

« El Comité estima necesario que se reglamenten a nivel comunitario las condiciones del trabajo nocturno de los jóvenes. »

*Exposición de motivos*

La enmienda se explica por si misma.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 56; votos en contra: 89; abstenciones: 4.

**Página 8, punto 2.9**

Sustitúyase este punto por el siguiente texto:

« El artículo 3 debería adaptarse al texto del Convenio de la OIT según el cual habría que garantizar « en la medida de lo posible » un periodo de descanso de once horas. »

*Exposición de motivos*

Como quiera que el dictamen de la Sección propone frecuentemente la adopción de las normas de la OIT, habría que hacer lo propio en este caso en particular.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 57; votos en contra: 91; abstenciones: 3.

**Página 8, punto 2.10**

Suprimase la frase:

« El periodo de descanso ... catorce días ».

*Exposición de motivos*

Incluso la propuesta de la Comisión de un periodo de referencia de 14 días es más bien corto para conseguir la flexibilidad requerida en ciertas modalidades de trabajo. Por consiguiente, no es apropiado proceder a una nueva reducción de dicho periodo.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 53; votos en contra: 81; abstenciones: 0.

**Página 9, punto 2.13**

Sustitúyase el primer párrafo por el siguiente texto: « Un periodo de referencia de catorce días para calcular un promedio de ocho horas de trabajo nocturno por cada periodo de veinticuatro horas es demasiado corto. Por consiguiente, la Comisión debería revisar el punto 1 del artículo 7 en consecuencia. »

*Exposición de motivos*

Véase la exposición de motivos efectuada en el punto 2.10.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 52; votos en contra: 82; abstenciones: 3.

**Página 10, punto 2.17**

Sustitúyase la segunda frase por la siguiente:

« Por consiguiente, no debería hacerse un uso abusivo de este artículo. »

*Exposición de motivos*

La enmienda se explica por sí misma.

*Resultado de la votación*

Votos a favor : 50; votos en contra : 78; abstenciones : 8.

---

**ANEXO II****al dictamen del Comité Económico y Social**

Los siguientes miembros, presentes o representados, votaron a favor del dictamen :

Sras./Srta./Sres. Abejon Resa, Amato, Ataíde Ferreira, Barbagli, Bleser, Bonvicini, Bordes-Pages, Bottazzi, Burnel, Vasco Cal, Carroll, Cassina, Ceballo Herrero, Chevalier, Colombo, von der Decken, d'Elia, d'Hondt, Diapoulis, van Dijk, Douvis, Draijer, Drilleaud, Dunkel, Elstner, Engelen-Kefer, Etty, Eulen, Flum, Forgas i Cabrera, Frandi, Freeman, Geuenich, Giatras, Gómez Martínez, Groben, Hagen, Hilken, Hörsken, Hovgaard Jakobsen, Jaschick, Jenkins, Kanellopoulos, de Knegt, Korfiatis, Laka Martin, Lappas, Larsen, Laur, Liverani, Luchetti, Maddocks, Mantovani, Margalef Masia, Masucci, Mayayo Bello, Mercier, Molina Vallejo, Morris, Muñoz Guardado, Murphy, Nielsen Bent, Nielsen Preben, Nierhaus, Ovide Etienne, Pavlopoulos, Pe, Pellarini, Pelletier Ch., Pompen, Quevedo Rojo, Rangoni Machiavelli, Roseingrave, Saitis, Salmon, Santillan Cabeza, Santos, Schmidt, Schmitz, Sequeira, Silva, Spyroudis, Staedelin, Theonas, Tiemann, Vandermeeren, Velasco Mancebo, Verboven, Wagenmans, Waldack, Zufiaur Narvaiza.

Los siguientes miembros, presentes o representados, votaron en contra del dictamen :

Sras./Sres. Andrade, Aparicio Bravo, Bagliano, Beale, Bell, Cavaleiro Brandão, Connellan, Cunha, van Dam, Donck, Frerichs, Gafo Fernández, Gardner, Ghigonis, Giacomelli, Giesecke, Guillaume, Kaaris, Kafka, Little, Löw, Machado Von Tschusi, Masprone, McGarry, Merce Juste, Meyer-Horn, Mobbs, Moreland, Noordwal, Panero Florez, Pearson, Pelletier R., Perrin-Pelletier, Petersen, Petropoulos, Robinson, Sauwens, Schleyer, Schnieders, Tukker, Whitworth, Wick.

Los siguientes miembros, presentes o representados, se abstuvieron :

Sras./Sres. Arena, Aspinall, Beltrami, Berns, Bredima-Savopoulou, Ceyrac, Dawson, Delorozoy, De Tavernier, Green, Kazazis, Lustenhouwer, Marvier, Muller E., Pardon, Proumens, Rebuffel, Schade-Poulsen, Solari, Thys.

---

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad<sup>(1)</sup>**

(91/C 60/10)

El 21 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 84 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de diciembre de 1990 (ponente Sr. Velasco Mancebo)

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen

### 1. Introducción

1.1. Dentro de la Comunicación « Un futuro para los transportes marítimos »<sup>(2)</sup> que la Comisión presenta como base del desarrollo de unas « medidas destinadas a mejorar las condiciones de explotación de los transportes marítimos de la Comunidad », se contemplaba, en el apartado de « Posibilidades de acción y medidas de acompañamiento », el proceso de armonización técnica, normalización y transferencia de buques entre países de la Comunidad. En el documento se veía la necesidad de estimular esas medidas con el objetivo de incrementar la competitividad de la flota así como la seguridad de su desenvolvimiento.

1.2. La transferencia de navíos dentro de la Comunidad se incluía, en dicha Comunicación, como parte de la Sección IV derechos ligados a la matriculación en el registro EUROS. Junto al articulado de transferencia (artículo 12), se explicitaba la necesidad de reconocimiento de cualificaciones de los marinos comunitarios.

1.3. La utilidad de una liberalización del intercambio de buques dentro de la Comunidad se argumentaba vigorosamente por el importante ahorro de costes que significaría para el armador sustitución de equipos existentes, puestas a prueba, pagos de derechos de acuerdo y retrasos.

1.4. En este marco, se precisaba, que si, con el fin de esta liberalización de transferencias quedaban todavía posibilidades para su logro por medio del reconocimiento de normas, no obstante, se tenían que dar pasos en el camino de la armonización técnica y en la normalización comunitaria.

Para ello, se decía, sería deseable que la Comunidad adoptase una posición próxima a la Organización Marítima Intergubernamental (OMI)

1.5. Así, en los artículos 12 y 13 (Transferencia de navíos y reconocimiento de cualificaciones), se prevén unas normas técnicas de base que deberían ser aprobadas por el Consejo el próximo 1 de julio de 1991

### 2. Antecedentes

2.1. Existen diversos pronunciamientos del Comité Económico y Social en este ámbito que pueden servir de base para la construcción de nuestra opinión.

2.2. En el dictamen del Comité Económico y Social sobre « la propuesta de Directiva del Consejo sobre condiciones mínimas exigidas a los buques que entren y salgan de los puertos marítimos de la Comunidad y transporten mercancías peligrosas o contaminantes en paquetes »<sup>(3)</sup> (ponente Sra. Bredima Savopoulou) se decía

« — La Comunidad tiene dos alternativas o bien podría introducir sus propios requisitos y normas diferentes, o bien podría contribuir al efectivo cumplimiento de las normas internacionales. La sección recomienda que la Comunidad siga la segunda línea de acción respetando las normas internacionales estipuladas por agencias marítimas internacionales especializadas, mediante su inclusión en la legislación comunitaria y asegurando su estricta observancia.

— La Organización Marítima Intergubernamental (OMI), agencia especializada de las Naciones Unidas con 133 países miembros, es el organismo por « excelencia » para abordar la seguridad del transporte marítimo y la protección del medio ambiente marino.

— Es conveniente poner de relieve que, además de los países miembros de la OMI, también toman parte de los debates de la OMI organizaciones representativas de toda la gama de partes interesadas (como, por ejemplo, industrias navieras, industrias químicas, ecologistas y marinos) »

<sup>(1)</sup> DO nº C 153 de 22.6.1990, p. 14

<sup>(2)</sup> Doc. COM(89) 266 final

<sup>(3)</sup> DO nº C 329 de 30.12.1990

2.3. En cuanto al dictamen del Comité Económico y Social sobre medidas de apoyo a la flota comunitaria se afirmaba (ponente: Sr. Whitworth)<sup>(1)</sup>:

— « El Comité ve con agrado el principio de reconocimiento mutuo de normas técnicas y el de una más fácil transferencia de buques, y apoya la propuesta de que dichas transferencias se efectúen en base a las normas internacionales establecidas en la OMI con la intención de mantener y mejorar la normativa global de la Comunidad. »

y también:

— « La política común de transportes deberá ser socialmente beneficiosa al permitir cubrir las necesidades de transporte desde un punto de vista económico global a la vez que mejora las condiciones de vida y de trabajo de las personas empleadas en dicha actividad. »

### 3. La propuesta de Reglamento

3.1. El espíritu de la propuesta insiste en la idea de una mayor facilidad en la transferencia de buques, evitando costes de explotación del buque.

3.2. La Comisión propone el reconocimiento recíproco de certificados internacionales para dar un paso positivo en la libre transferencia de buques en el interior de la Comunidad.

3.3. Sin embargo, la Comisión expresa que la libre circulación de bienes sólo podrá alcanzarse mediante el principio de la armonización técnica del equipo de buques y su certificación, tal como se define en la Resolución del Consejo del 7 de mayo de 1985 concerniente a una nueva aproximación en materia de armonización técnica y normalización.

3.4. En ese sentido, la propuesta expresa en sus dos primeros considerandos las líneas sobre las que se mueve el espíritu del proyecto: alto nivel de seguridad y competitividad. En relación al problema de seguridad es claro que las normas de la OMI serán base fundamental de trabajo.

3.5. También, la Comisión propone un comité de expertos que resuelvan los conflictos de interpretación que se deriven del proceso de reconocimiento mutuo.

### 4. Observaciones generales

4.1. El Comité apoya la propuesta de la Comisión considerando que facilita claramente la ampliación del

mercado interior para el comercio de buques; contemplando, a su vez, los problemas de compatibilidad con las acciones relacionadas con la seguridad y medio ambiente.

4.2. Sin embargo, algunas preocupaciones pueden perfilarse para el proceso de liberalización.

4.2.1. La propuesta de la Comisión parece entrar en contradicción, a medio plazo, con la doctrina del Comité Económico y Social. De hecho, la propuesta contempla un reconocimiento mutuo de certificados transitorios, hasta el momento en que se desarrollen unos requisitos comunitarios. El Comité Económico y Social se ha pronunciado por una primacía de la norma internacional y su reconocimiento comunitario.

4.2.2. El Comité se ratifica, por supuesto, en sus dictámenes anteriormente expuestos y añade la preocupación de que las normas internacionales sean adaptadas de manera que ningún país comunitario con normas que impliquen altos niveles de seguridad técnica ligados a condiciones de trabajo se vea obligado a reducir esos niveles.

Asimismo, el Comité considera que se debería tener cuidado en que el ahorro de costes no implique pérdidas de seguridad o peligros para el medio ambiente, tanto a nivel nacional como comunitario.

Para ello, la Comunidad debería defender en las organizaciones internacionales que esas premisas fueran respetadas. Es imprescindible, para que eso se consiga, exigir una mayor precisión en las normas y en las responsabilidades nacionales, con el fin de evitar diferencias de interpretación.

En cualquier caso y de acuerdo con la filosofía expresada por el Comité, se debería tender a una mejora de las condiciones de seguridad nacionales.

4.2.3. El Comité constata que no se incluyen los buques de pasajeros y exhorta a la Comisión que proponga en el plazo más rápido posible un Reglamento que permita la libre transferencia de estos navíos, garantizando un alto nivel de seguridad.

4.2.4. Asimismo, expresa su conformidad con la creación del Comité de expertos, pero desearía que se idease una fórmula de consulta, ante los conflictos de seguridad, parecida a la instituida por la OMI, es decir: consulta con empresarios, sindicatos, ecologistas y consumidores.

### 5. Observaciones particulares

5.1. En lo que se refiere a los requisitos técnicos de base que el Consejo deberá establecer el 1 de julio de 1991, deberían limitarse a la armonización y normaliza-

<sup>(1)</sup> DO nº C 56 de 7. 3. 1990.

cion de aquellas normas que por considerarse por debajo de un umbral mínimo deberían reformarse como propuesta comunitaria a la OMI para su aprobación.

## 5.2. Artículo 9

Primer párrafo: se sustituirá « podrá » por « deberá ».

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
François STAEDELIN

### Dictamen sobre:

- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3164/76 relativo al acceso al mercado de los transportes internacionales de mercancías por carretera y
- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4059/89 por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro

(91/C 60'11)

El 6 de diciembre de 1990, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen (ponente general: Sr. Eulen), sin perjuicio de las observaciones siguientes.

El Comité Económico y Social acoge favorablemente las propuestas de Reglamento bajo reserva de las siguientes observaciones.

### 1. Propósito de la Comisión

1.1. Debido a la ampliación de la Comunidad como consecuencia de la unificación alemana, el contingente comunitario deberá aumentarse a partir de 1991 en consonancia con el transporte de mercancías adicional. Las autorizaciones comunitarias suplementarias para el transporte internacional de mercancías por carretera deberán repartirse, como ocurrió con ocasión de la adhesión de España y Portugal a la Comunidad, entre los Estados miembros.

1.2. Por la misma razón, el actual contingente de 15 000 autorizaciones de cabotaje para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 30 de junio de 1991 deberá incrementarse con otras 298 autorizaciones, que habrán de repartirse entre los Estados miembros de conformidad con los principios de distribución del contingente comunitario para 1991.

### 2. Observaciones generales

Las declaraciones sobre política de transportes emitidas por el Comité Económico y Social en su dictamen sobre la Comunidad y la unificación alemana (ponente general: Sr. Petersen) del 20 de noviembre de 1990<sup>(1)</sup> esclarecen el trasfondo de la correspondiente Resolución del Consejo. En su dictamen, el Comité acoge con satisfacción el propósito de la Comisión de centrar su atención especialmente en el desarrollo de las infraestructuras en el eje Este-Oeste, a fin de no obstaculizar la fusión de los espacios económicos europeos ni dificultar el consiguiente intercambio de mercancías, debido a la existencia de cuellos de botella en el sistema de transportes. En este sentido, la adaptación prevista representa una analogía en la normativa relativa al acceso al mercado.

<sup>(1)</sup> Doc. CES 1378/90

### 3. Observaciones específicas

3.1. La Comisión, con sus propuestas, transfiere los Reglamentos sobre el acceso al mercado de los transportes internacionales de mercancías por carretera y sobre la admisión de empresas de transportes al transporte de mercancías por carretera dentro de un Estado miembro (cabotaje) al mercado adicional de transportes de mercancías por carretera surgido a consecuencia de la unificación alemana. Aquí puede verse la particularidad de que el Consejo, por medio de su Reglamento (CEE) nº 1053/90, en principio ha aumentado en un 40% el contingente comunitario sólo para 1990, y todavía está estudiando la propuesta hecha asimismo por la Comisión de aumentar los contingentes comunitarios para 1991 y 1992.

3.2. El Comité Económico y Social se ha ocupado en detalle reiteradas veces de la normativa de acceso al mercado de los transportes internacionales de mercancías por carretera (la última vez, el 19 de septiembre de 1990) con ocasión de una propuesta de Reglamento del Consejo sobre la introducción de la normativa definitiva sobre el mercado de los transportes de mercancías por carretera <sup>(1)</sup>. El Comité Económico y Social también

ha indicado claramente a su debido tiempo su posición ante las propuestas de la Comisión, que se basaban en los Reglamentos de 1976 y 1989, y que han de ser ahora adaptados al nuevo mercado de transportes de mercancías por carretera.

3.3. Los esfuerzos por encontrar soluciones a la problemática situación en el sector del transporte en el eje Este-Oeste no deben desviar la atención del hecho de que sigue siendo necesaria una decisión acerca de una armonización especialmente en el marco general económico y social del sector del transporte. A la vista de la ampliación de la Comunidad por su lado oriental, se hace cada vez más urgente el evitar distorsiones en la competencia por medio de decisiones políticas tendentes a una igualación.

3.4. Es comprensible que el Comité Económico y Social no valore de un modo distinto a como ha hecho hasta ahora una normativa que sólo tiene en cuenta, sin variación del sistema, la unificación alemana. Por ello, aprovechando la ocasión que se nos da aquí, se remite expresamente a los dictámenes correspondientes.

### 4. Observación final

El Comité Económico y Social acoge con satisfacción que la Comisión tenga en cuenta de un modo inmediato la ampliación actual del mercado de los transportes de mercancías por carretera, y propone que se distribuya el suplemento de contingentes entre los Estados miembros, tal como estaba previsto.

<sup>(1)</sup> DO nº C 344 de 31. 12. 1985, p. 7 (ponente: Sr. Binnenbruck); DO nº C 180 de 26. 5. 1986, p. 37 (ponente: Sr. Bleser); DO nº C 333 de 29. 12. 1986, p. 19 (ponente: Sr. Smith L.J.); DO nº C 232 de 31. 8. 1987, p. 34 (ponente: Sr. Smith L.J.); DO nº C 112 de 7. 5. 1990, p. 14 (ponente: Sr. Corell Ayora); DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 133 (ponente: Sr. Tukker).

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*  
François STAEDLIN

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen los principios en materia de organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>**

(91/C 60/12)

El 4 de octubre de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Georges Proumens).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

La Comité ha tomado conocimiento con interés de la presente propuesta de Reglamento y reconoce su importancia. Asimismo, aprueba el alcance de la misma sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

## 1. Observaciones generales

1.1. Según la Comisión hay que poner de relieve que la presente propuesta de Reglamento constituye una consecuencia lógica de la Directiva 89/662/CEE relativa a los controles veterinarios entre Estados de la Comunidad, si bien en este caso se refiere a los productos procedentes de terceros países. Estos productos deberán ser controlados de modo estricto en las fronteras comunitarias para poder circular a continuación libremente en los Estados miembros.

1.2. Dos objetivos principales de la presente propuesta de Reglamento son:

- ante todo, asegurar la protección de la salud humana y animal, y
- por otra parte, garantizar la seguridad de los aprovisionamientos.

1.3. Hay que distinguir dos sistemas de reglamentación según se trate:

- de productos armonizados a nivel comunitario, o
- de productos no armonizados a nivel comunitario.

## 2. Procedimientos

### A. Productos armonizados

2.1. El Reglamento organiza los tipos de controles que se presentan de la siguiente forma:

- a) el control documental;

- b) el control de identidad; y

- c) el control físico.

2.2. El control documental consiste, en un examen de los documentos que acompañen al producto en el momento de su entrada en el territorio comunitario.

Se trata principalmente del certificado de origen y del certificado sanitario.

Hay que poner de relieve que las Directivas 72/462/CEE y 89/277/CEE preveían una armonización de los controles sobre el origen y el estado sanitario de los productos.

La presente propuesta sometida a examen es más coercitiva debido sobre todo a los mayores riesgos de propagación de enfermedades contagiosas tras la desaparición de los controles fronterizos intracomunitarios.

2.3. El control de identidad consiste en una comprobación, o más exactamente, en una identificación de los productos tal como están recogidos en los documentos.

Este control de identidad se efectúa en dos casos:

- a) se efectúa solo si los productos están destinados a almacenarse en régimen de depósito de aduana o de depósito temporal;
- b) se efectúa con un control físico si los productos están destinados a ser despachados al consumo.

### B. Productos no armonizados

2.4. Para este tipo de productos, se aplicarán los procedimientos expuestos *supra* si su consumo se lleva a cabo en el Estado miembro donde se efectúe la introducción en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO nº C 252 de 6. 10. 1990, p. 10.

2.5. En cambio, para estos mismos productos, si están destinados a ser reexpedidos hacia otro Estado miembro, se presentan dos hipótesis:

- o bien el control tiene lugar en el país de introducción,
- o bien los controles se llevan a cabo en el Estado miembro de destino, pero en este caso la circulación de los productos de que se trate se efectuará en régimen de tránsito comunitario en vehículos sellados por la autoridad competente.

Por otra parte, este procedimiento es esencialmente transitorio.

### 3. Inspección

3.1. Las oficinas de inspección deberán estar situadas en las inmediaciones del punto de entrada en el territorio.

3.2. Las oficinas de inspección estarán sometidas a la autoridad de un veterinario oficial eventualmente asistido por auxiliares especialmente formados a tal fin.

3.3. Los Estados miembros deberán informarse mutuamente acerca de la lista de las oficinas de inspección autorizadas.

3.4. El Comité se pregunta en qué medida el presente Reglamento se aplica a los animales vivos, ya que en el mismo no se hace ninguna alusión al respecto. La Comisión redacta otro Reglamento que debería publicarse a principios de 1991.

### 4. Observaciones específicas

4.1. El control físico a que se hace referencia *supra* se efectuará para cada lote. Las muestras se extraerán de los lotes según las normas aduaneras en materia de muestreos estadísticos (por ejemplo, las *military tables*).

4.2. El Comité se pregunta en qué medida la armonización de los procedimientos irá acompañada de una armonización de las oficinas de inspección.

Por supuesto, es necesario que las oficinas de inspección dispongan de efectivos y de medios de control equivalentes en cada uno de los países.

Por otra parte, los Estados miembros deberán hacer todo lo posible para que estos efectivos y medios de control equivalentes sean adecuados para hacer frente a la importancia del tráfico.

En efecto, se prevé reducir el número de oficinas de inspección.

Por consiguiente, habría que evitar que, por falta de medios en equipos humanos y materiales, los importadores se vieran obligados a soportar costes suplementarios como consecuencia de esperas prolongadas en las oficinas de inspección.

También habría que evitar que, por falta de estos medios y vista la importancia del tráfico, los controles sean realizados de modo demasiado sumario, en perjuicio de la sanidad.

4.3. Asimismo, el Comité insiste en la necesidad de que los controles efectuados en condiciones similares se realicen igualmente con el mismo rigor.

Evidentemente habrá que armonizar igualmente las cargas y el reparto de las mismas. La Comisión prepara en la actualidad un texto al respecto.

La financiación correrá a cargo de lo que se ha convenido en llamar el fondo veterinario, pero la Sección se pregunta si esta intervención será suficiente desde el punto de vista financiero.

4.4. Hay que poner de relieve que la autorización comunitaria que se dé en la oficina de inspección puede limitarse a ciertos tipos de productos. Por ejemplo: en un puerto portugués, es posible que tan sólo se inspeccione el pescado a falta de importaciones regulares de carne (relación coste/beneficio).

4.5. En el caso particular de Grecia y más especialmente en los intercambios por carretera o ferrocarril procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad, después de atravesar terceros países, las autoridades competentes procederán tan sólo a un control documental y a una inspección de los precintos de los vehículos utilizados para el transporte.

4.6. Por otra parte, el Comité manifiesta su preocupación por la posibilidad de que un cierto número de terceros países formulen críticas al respecto.

En efecto, algunos de estos terceros países, principalmente los Estados Unidos y el Japón, practican controles más estrictos que los ejercidos en la Comunidad Europea.

En cambio, en otros terceros países se llevan a cabo controles nacionales menos rigurosos. Por ello cabría esperar acusaciones de proteccionismo contra la Comunidad Europea, especialmente por parte de este segundo grupo de países.

En cualquier caso, habrá que procurar no caer en el laxismo amparándose en el pretexto de las reclamaciones formuladas respecto a la presente propuesta de Reglamento.

Habría que mantenerse vigilantes al respecto. Asimismo, es de suma importancia que la Comisión Europea apoye los trabajos que se efectúen en el marco del acuerdo del Acuerdo general sobre Aranceles aduaneros y Comercio (GATT) sobre las barreras sanitarias y fitosanitarias.

4.7. De todos modos, convendrá aplicar las medidas previstas por las Directivas 77/99/CEE y 89/227/CEE sobre el origen, el estado y las condiciones sanitarias, la salubridad en el proceso de la matanza y durante el acondicionamiento, fabricación, almacenamiento y transporte, así como la ausencia de restos de radiaciones ionizantes.



## 5. Comentarios específicos

5.1. Se ha planteado la cuestión del territorio. Los productos procedentes de algunas islas españolas y de territorios nacionales no europeos franceses, neerlandeses o daneses, están sometidos a las mismas normas en materia de importación que los productos procedentes de terceros países.

5.2. Por lo que respecta a la República Federal de Alemania, se sobrentiende que el anterior territorio de la República Democrática Alemana (RDA) está cubierto ahora por el presente Reglamento.

5.3. Sin embargo, en este punto y habida cuenta de las importaciones que no faltaran procedentes de Europa Central y del Este, será necesario proceder al establecimiento de oficinas de inspección en número suficiente y bien equipadas para efectuar una vigilancia rigurosa.

5.4. De todos modos, las oficinas de control autorizadas serán inspeccionadas por expertos veterinarios de la Comisión habilitados además para efectuar controles *in situ*, siempre en colaboración con las autoridades nacionales competentes.

Estos gastos de peritaje correrán a cargo de la Comisión independientemente de los motivos que hayan llevado a la realización de los controles referidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

5.5. Como medida complementaria, se prevé un programa de intercambio de funcionarios para efectuar los controles relativos a los productos procedentes de terceros países.

Este programa de intercambio podrá llevarse a cabo, además, con una participación financiera de la Comunidad.

## 6. Comitología

El Comité veterinario permanente al que hace referencia el artículo 20, y cuyos procedimientos se definen en los artículos 21 y 22 de la presente propuesta, está en conformidad con el sistema llamado de comitología derivado de la Decisión del Consejo del 14 de julio de 1987 por la que se establecían los diferentes tipos de comités, decisión conocida bajo la denominación de « comitología ».

## 7. Recomendación específica

El Comité desearía que se elaborasen informes anuales en los que se hicieran constar especialmente las infracciones graves que hubieran podido observarse, así como los países de origen afectados y las disposiciones que se hubieran adoptado al respecto.

Dichos informes deberían transmitirse al Comité Económico y Social en aras, sobre todo, de la buena información de las asociaciones de consumidores.

8. Conviene llamar la atención sobre el dictamen del Comité del 14 de diciembre de 1988, relativo a la Directiva 89/662/CEE <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº C 56 de 6 3 1989

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
François STAEDLIN

## Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano <sup>(1)</sup>

(91/C 60/13)

El 21 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Colombo).

En su 282º pleno (sesión del 19 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad, con una abstención, el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

1.1. Con esta nueva propuesta de Directiva, la Comisión de las Comunidades Europeas prosigue la tarea de armonización de los diversos aspectos que regulan la problemática farmacéutica, con el objetivo, entre otros, de eliminar los obstáculos a la libre circulación de medicamentos, con miras al mercado único, garantizando un nivel elevado de protección de la salud pública.

1.2. La Directiva relativa a la publicidad se encuadra en la misma línea del programa anunciado en el Libro Blanco de 1985, y viene a continuación de las propuestas relativas a

- la distribución al por mayor de medicamentos para uso humano,
- el régimen jurídico de expedición de medicamentos para uso humano,
- el etiquetado y el prospecto de los medicamentos para uso humano,

sobre las cuales cabe remitirse a los respectivos dictámenes del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>.

1.3. Con esta Directiva se pretende armonizar las normas que regulan la publicidad de productos farmacéuticos destinada al público, a los médicos y a los profesionales de la sanidad.

1.4. Se trata de un aspecto importante, pues el porcentaje del volumen de negocios que la industria dedica a la publicidad dirigida al público, a la promoción entre los profesionales de la sanidad y a la información médico-científica es muy considerable.

1.5. El delicado carácter del sector y el destino de sus producciones, estrechamente vinculadas a la salud, justifican la exigencia de normas comunitarias específicas relativas al sector farmacéutico, haciendo salvedad de la referencia a las normas generales establecidas en la Directiva 84/450/CEE sobre la publicidad engañosa

y en la Directiva 89/552/CEE sobre la radiodifusión televisiva.

1.6. La elaboración de una normativa específica para el sector farmacéutico ha sido abordada por todos los Estados miembros, que han adoptado normas legislativas para la publicidad farmacéutica.

1.7. El análisis de las situaciones existentes actualmente en los distintos Estados miembros, aun presentando importantes puntos de convergencia, permite señalar, tanto en el ámbito de la autorización como en el de los sistemas y niveles de control de la publicidad, puntos de divergencia que exigen una regulación comunitaria encaminada a su armonización.

1.8. Son menos acusadas, sin embargo, las divergencias existentes entre los Estados miembros sobre la información dirigida a los profesionales de la sanidad. Otro motivo es la existencia, a nivel nacional o comunitario, de códigos deontológicos de conducta en la materia, cuya experiencia puede constituir un factor de referencia.

### 2. Observaciones generales

2.1. El Comité reconoce la necesidad de la Directiva y acoge favorablemente su estructura general con la salvedad de algunas observaciones y sugerencias destinadas a mejorarla.

2.2. El Comité observa que la diferencia entre la publicidad dirigida al público y la dirigida a los profesionales de la sanidad responde a la exigencia de mensajes diferentes y a la existencia de normativas diversas vigentes para estas cuestiones. Toma nota de que su inclusión en la misma normativa responde a una práctica generalizada en los Estados miembros, pero señala su inquietud por los equívocos que pueda provocar la ausencia de una diferenciación clara entre la publicidad dirigida al público en general y la actividad de promoción e información científica desarrollada de cara a los profesionales de la sanidad.

2.3. Considera sobre todo que es muy acertada la prohibición de la publicidad hacia el público de medicamentos para los que está prevista la obligatoriedad de la receta médica, pero recuerda las preocupaciones

<sup>(1)</sup> DO nº C 163 de 4. 7. 1990, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº C 225 de 10. 9. 1990.

recogidas en el dictamen sobre el régimen jurídico en lo que se refiere a los márgenes de maniobra de que disponen los Estados miembros en la clasificación de medicamentos suministrados con receta médica o sin ella: las diversas interpretaciones de los criterios de clasificación tendrán consecuencias en el ámbito de la publicidad autorizada y no autorizada de cara al público en general.

2.4. Por último, el Comité recuerda la importancia que reviste una educación sanitaria adecuada para garantizar esa utilización racional del medicamento que la publicidad debería suscitar según el punto 3 del artículo 2 de la presente propuesta.

2.5. En efecto, si bien la publicidad puede ser una vía de información, no es el instrumento principal de la misma ni puede de ninguna manera sustituir a la información que aparece en el etiquetado y en el prospecto con las indicaciones de empleo, o a la facilitada por los profesionales de la sanidad.

2.6. Por último, el Comité insta a estudiar las formas y los órganos adecuados para conseguir una mejor armonización de los instrumentos y organismos encargados del control de la publicidad farmacéutica.

### 3. Observaciones particulares sobre los artículos

#### 3.1. Definiciones — Artículo 1, punto 3

3.1.1. Al incluir en la definición de « publicidad » la actividad de información y promoción dirigida a los profesionales de la sanidad, se corre el riesgo de confundir la incitación indebida a prescribir con la necesaria actividad de información científica.

3.1.2. Se trata en este caso de determinar si la participación en congresos científicos debe adscribirse al ámbito de las presiones ilícitas o bien al de una actualización profesional y científica necesaria para un programa de formación « post universitaria » del médico, que puede traducirse en ventajas para el enfermo.

3.1.3. Por eso causa perplejidad y debería suprimirse la referencia a « invitaciones a congresos », sin mayores precisiones, incluida en el tercer guión del punto 3, que parece equiparar a una incitación comercial cualquier iniciativa de información y formación dirigida a los profesionales de la sanidad.

#### 3.2. Artículo 2, punto 3

Debería clarificarse el término « utilización racional », demasiado genérico; se sugiere sustituirlo por « apropiada y correcta ».

#### 3.3. Artículo 4

3.3.1. En interés de una mejor protección del consumidor, produce perplejidad la alternativa ofrecida entre

la inclusión de las informaciones indispensables para la utilización correcta del medicamento, tales como las indicaciones de empleo y las precauciones especiales, y la simple invitación a leer el prospecto correspondiente.

3.3.2. Las advertencias y el prospecto son de la máxima importancia para la completa información del consumidor: una exhortación a su lectura debe acompañar siempre a la publicidad. Pero sólo se leen al comprar el medicamento: sin contraindicaciones explícitas, los consumidores podrían verse inducidos a error en la compra.

3.3.3. No puede invocarse la falta de espacio para justificar la ausencia de las informaciones indispensables formuladas de forma clara y legible, aunque tampoco viene al caso sobrecargar de detalles técnico-científicos la publicidad dirigida al público en general.

3.3.4. Sin embargo, cuando la información de importancia primordial figura en el envoltorio exterior, el Comité acepta que, para los medicamentos que no requieren advertencias especiales, una indicación de que debe leerse la información exterior y además el prospecto interior es la mejor solución alternativa.

#### 3.4. Artículo 5, apartado d)

No debería admitirse ningún tipo de publicidad de medicamentos dirigida a los niños; la expresión « exclusiva o principalmente » puede dejar espacio para que se sortee la prohibición.

#### 3.5. Capítulo III, título

El término « publicidad » es reductivo para definir la compleja actividad de promoción e información destinada a los profesionales de la sanidad: se debería articular mejor el título, haciendo referencia a la actividad de información.

#### 3.6. Artículo 3, punto 2

Es necesario especificar que la lista de las indicaciones terapéuticas excluidas es indicativa y no exhaustiva.

#### 3.7. Artículo 8, punto 1

3.7.1. Si en el marco de una Directiva sobre la publicidad de los medicamentos no es posible establecer una definición completa de la figura profesional de los « visitantes médicos », debe observarse no obstante que, tras una definición extremadamente vaga, (« haber recibido una formación adecuada y poseer conocimientos científicos suficientes »), se atribuye a estos profesionales una serie de funciones y responsabilidades.

3.7.2. Resulta, pues, necesario prever un nivel de instrucción superior para esta profesión y una formación específica y actualización por parte de las empresas del sector y de las autoridades sanitarias o de las universidades, sobre los aspectos científicos y jurídico-deontológicos de la misma. Además, es preciso especificar la situación del visitador médico ante la industria a la que pertenece.

3.7.3. Estas aclaraciones parecen importantes en función del papel de vigilancia farmacológica y de una valoración rápida y cuidadosa de los efectos secundarios, como se le exige a dicha figura profesional.

### 3.8. Artículo 8, apartado 3

3.8.1. Es preciso especificar que las informaciones al servicio científico de la empresa constituyen un capítulo aparte cuya regulación está contemplada en la fase IV de la experimentación clínica: el médico les proporciona gratuitamente durante un encuentro normal con el visitador médico.

3.8.2. Además, ni las informaciones antes mencionadas ni la fase IV pueden sustituir a un sistema general de vigilancia farmacológica como el previsto por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

### 3.9. Artículo 9

3.9.1. En el punto 1 es conveniente precisar mejor lo que se entiende por « valor intrínseco insignificante ». Se propone la siguiente formulación:

« objetos cuyo valor no puede ser considerado que induzcan al profesional de la sanidad a recetar el medicamento si no es de acuerdo con las buenas prácticas sanitarias. »

3.9.2. En caso de que no se suprima la mención a los congresos en el tercer guión del apartado 3 del artículo 1, relativo a las definiciones, se propone añadir una coma que excluya de la prohibición a los congresos de actualización de conocimientos destinados únicamente a los profesionales de la sanidad con carácter formativo e informativo; de este modo, no se desincentivan las actividades llevadas a cabo en tal sentido por la industria farmacéutica.

### 3.10. Artículo 10

3.10.1. Produce perplejidad la rígida limitación a dos muestras gratuitas al año, que obviamente se entiende por producto. Esto parece en contradicción con la exigencia de un mayor conocimiento y una mejor utilización de los nuevos medicamentos, teniendo en cuenta además las disposiciones de la letra b), en la que se prevé una petición formulada por escrito y por tanto

una responsabilidad directa de los profesionales de la sanidad, a los que se debe dejar un margen discrecional más amplio.

3.10.2. Además, entre los medicamentos cuyas muestras no pueden distribuirse hay que añadir los termolábiles o fácilmente deteriorables: los visitadores no disponen en realidad de medios y locales adecuados para la correcta conservación de las muestras, que para todos los efectos son medicamentos.

### 3.11. Artículo 11

3.11.1. Es necesario identificar el organismo que se encargará del control de la publicidad, al que debe encomendarse la tarea de comprobar la relación entre imagen y contenido del mensaje, sobre todo cuando dicha relación vaya más allá de la correcta información prevista y constituya más bien un incentivo para la prescripción del medicamento.

3.11.2. La existencia en los diversos Estados miembros de sistemas diferentes de control, que varían desde organismos específicos de autorización hasta sistemas de autoreglamentación, plantea la necesidad de una armonización que debería ser estudiada por la Comisión, tanto más en la perspectiva cada vez más cercana de la libre circulación en el mercado único.

3.11.3. Se deben acoger favorablemente las iniciativas de elaboración de un código europeo de buenas prácticas en este sector; la industria farmacéutica europea se ha limitado de momento a preparar un código para la promoción de medicamentos entre los profesionales de la sanidad, que sin embargo no establece suficientes garantías de aplicación.

3.11.4. El Comité insta a la Comisión a estudiar las formas y los órganos adecuados para afrontar a nivel comunitario esta problemática.

### 3.12. Artículo 12

El servicio científico de la empresa, que debe estar dirigido por un experto en sanidad que ofrezca las máximas garantías desde el punto de vista de la cualificación profesional y de la responsabilidad jurídica no excluye por supuesto la existencia, incluso la necesidad, de otros canales informativos a los que pueda recurrir el profesional de la sanidad, en particular bancos de datos nacionales o europeos.

### 3.13. Artículo 13

3.13.1. Es necesario profundizar en el análisis de la posibilidad de « suspensión de la autorización de comercialización » en caso de no respeto de las prescripciones de la Directiva, como se prevé en el punto 1 del artículo 13.

3.13.2. La aplicación de la norma de exclusión a nuevos medicamentos de comprobada exigencia terapéutica podría afectar, sin ninguna responsabilidad, al enfermo, privándole de un medicamento esencial.

3.13.3. Parece justo penalizar a la industria en el aspecto económico o en el aspecto penal cuando la gravedad de la omisión así lo exija.

3.13.4. Sin embargo, es necesario que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción, según los riesgos que produce para la salud pública.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

François STAEDELIN

---

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo que se refiere al diagnóstico de la brucelosis bovina y de la leucosis bovina enzoótica**

(91/C 60/14)

El 3 de diciembre de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de diciembre de 1990 (ponente Sr. Proumens).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba totalmente la presente propuesta de Directiva. Sin embargo, cabe señalar algunas observaciones sin que ello signifique poner en cuestión el alcance de la misma.

#### 1. Observaciones generales

1.1. La presente propuesta tiene como objetivo la adición de un nuevo método de diagnóstico para la brucelosis bovina y la leucosis bovina enzoótica. Este método se denomina ELISA

1.2. La propuesta modifica los anexos de la Directiva 64/432/CEE habida cuenta de los nuevos conocimientos científicos tanto en materia de diagnóstico de las dos enfermedades citadas como en materia de lucha contra las mismas.

1.3. Un grupo científico especializado, tras haber estudiado la cuestión y haber procedido a diversas pruebas internacionales, ha recomendado la inclusión del método ELISA en las pruebas que deben practicarse.

1.4. El nuevo método ELISA se basa sobre muestras de leche a partir de los depósitos en que esta se almacena, mientras que otros métodos no podían llevarse a cabo más que mediante bovinos, uno por uno.

1.5. Por lo tanto, es evidente que este método es más rápido, igual de eficaz y de un coste menos elevado para las Autoridades de los Estados miembros encargadas de la realización de estas pruebas.

1.6. Las modificaciones contempladas en los anexos de la Directiva 64/432/CEE precisan, además, las diferentes fases de las pruebas previstas.

## 2. Observaciones específicas

2.1. Conviene señalar que el método ELISA se utiliza ya desde hace unos diez años para otras enfermedades contagiosas.

2.2. Este elemento de antigüedad así como el informe científico permiten ciertamente considerar el método ELISA como válido y fiable.

2.3. Sin embargo, el Comité recomienda a las Autoridades competentes de los Estados miembros una especial vigilancia durante el primer año de uso para evitar el desarrollo de las dos enfermedades en cuestión.

2.4. En efecto, ya se ha dado el caso de que pruebas efectuadas a pequeña escala resulten fiables, mientras que pueden aparecer lagunas al llevarse a cabo una utilización generalizada.

2.5. Finalmente, resulta evidente que la fecha de entrada en vigor en los Estados miembros, es decir el 1 de enero de 1991, no podrá respetarse y, verosíblemente, será preciso esperar a mediados de 1991 para aplicar esta Directiva.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

---

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales <sup>(1)</sup>**

(91/C 60/15)

El 18 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de diciembre de 1990 (ponente: Sr. Schmieders).

En su 282º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

**1. Observaciones generales**

1.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión sobre un Reglamento relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

1.1.1. En su propuesta, la Comisión ha tenido en cuenta en gran medida el dictamen del Comité Económico y Social sobre la protección de los descubrimientos biotecnológicos realizado en 1989.

1.2. El Comité expresa su satisfacción de que la Comisión, previa consulta a todas las partes interesadas, haya elaborado una propuesta que tiene en cuenta las siguientes necesidades

- a) la plena realización del mercado interior;
- b) las necesidades y exigencias de una agricultura que respete el medio ambiente,
- c) la adecuada protección para los resultados de las obtenciones vegetales,
- d) los incentivos a las nuevas obtenciones,
- e) el sistema creado por la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

1.3. El Comité advierte que la Comunidad participa en las actuales negociaciones de la UPOV y que velará por que el presente Reglamento sea acorde con el texto definitivo del Convenio UPOV.

1.4. El Comité considera que con este régimen se implantará la protección de los derechos de los obtentores en la Comunidad, por medio de una única solicitud y una única decisión, que inducirá a los obtentores a solicitar la concesión de protección para todo el territorio comunitario. Por tanto, este sistema supone un gran avance, ya que, en la actualidad, los obtentores tienen que solicitar la concesión de protección de obtenciones vegetales para cada uno de los países. Por otra parte, sigue quedando a discreción del obtentor el decidir si les basta solicitar dicha concesión en la oficina nacional

de protección de obtenciones vegetales, en casos en que determinadas variedades y especies vegetales solo estén destinadas al cultivo en regiones de pequeña extensión.

1.5. Asimismo, con la propuesta de la Comisión, las relaciones entre la protección de las obtenciones y los derechos de patente, en lo que respecta al derecho material, quedan reguladas a favor de la protección de las obtenciones.

1.6. El Comité aprueba que se regule de modo uniforme el probado principio de la exención de la agricultura por medio de un sistema específico basado en el tipo de cultivo y las prácticas vigentes en la Comunidad. Es imprescindible definir con exactitud la aplicación de dicho principio, especialmente en el caso de flores y plantas de adorno.

1.6.1. En este contexto, el Comité también aprueba que la normativa correspondiente a la antigua República Democrática Alemana (RDA) (abolición de las exenciones de agricultura) se integre en una normativa común con la plena aplicación de la presente propuesta.

- 1.7. El Comité toma nota con satisfacción de que
- la Comisión adopta un Reglamento relativo a las tasas que inducirá a muchos obtentores a efectuar una solicitud de concesión de protección en el territorio comunitario, y
  - al mismo tiempo, que tiene en cuenta la realidad financiera de la pequeña y mediana empresa.

**2. Observaciones específicas**

**2.1. Artículo 5 b)**

El Comité desearía que se tuviera en cuenta la influencia que sobre el carácter morfológico e histológico de los individuos de un taxón tienen las prácticas de cultivo y, en especial, las condiciones pedológicas y climáticas, que pueden causar fuertes desviaciones de la norma. Se sugiere que, a continuación de « de sus componentes », se añada la expresión « en circunstancias ecológicas y de cultivos similares ».

<sup>(1)</sup> DO nº C 244 de 28 9 1990, p 1

## 2.2. Artículo 10, apartado 1

El plazo de protección de nuevas variedades debería ampliarse a dos años por lo menos para ciertas especies vegetales, a fin de recabar información específica sobre las obtenciones.

## 2.3. Artículo 12

La obligación de que los ciudadanos no comunitarios tengan un representante legal entraña el riesgo de que se imponga este mismo requisito a los ciudadanos comunitarios residentes en terceros países. Ello repercutiría en mayor medida sobre pequeñas y medianas empresas. Y de modo inverso, lo mismo sucede con las empresas de terceros países que tienen filiales establecidas en la Comunidad y las que no tienen. Debe sopesarse el riesgo de ocasionar un trato desigual estructural con el requisito administrativo de tener como socio a un representante del país.

## 2.4. Artículo 13

El Comité es partidario de que realice una definición concreta de las exenciones agrícolas, que podría formularse del modo siguiente:

«La exención agrícola abarca las prácticas de obtención y reproducción del material sobre el terreno y su posterior tratamiento realizadas por el agricultor que utiliza el material de producción

agrícola para reproducir o efectuar nuevas siembras en su propio terreno, independientemente de que el agricultor haya efectuado tales prácticas por sí solo o en régimen de ayuda recíproca no remunerada entre agricultores por la mutua prestación de servicios agrícolas.»

El Comité observa que, según la Comisión, está permitido que el agricultor encargue a terceros la limpieza y selección de sus propias semillas. A este respecto, hace notar que debe velarse por que no se utilicen de modo abusivo las exenciones agrícolas.

## 2.5. Artículo 18

El Comité es partidario de que no se amplíe de forma general a 30 ó 50 años la duración de la protección de las obtenciones. En particular, debería existir la posibilidad de acortar los plazos para las especies vegetales en las que los progresos técnicos avanzan con gran rapidez (por ejemplo, algunos frutos del campo anuales o especies arbóreas de rápido crecimiento).

## 2.6. Artículo 54

El Comité señala expresamente que, en relación con las propiedades naturales del material protegido, la concepción de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales hace imprescindible que el obtentor tenga derecho a intervenir en la elección de la oficina de examen.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

François STAEDLIN

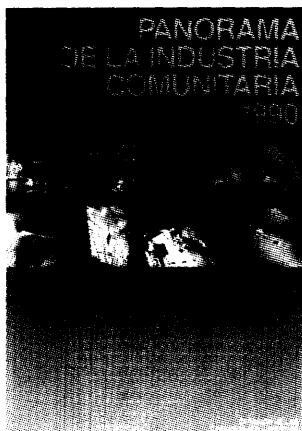
---





**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Luxemburgo**



**PANORAMA DE LA INDUSTRIA COMUNITARIA 1990**

El objetivo de esta publicación es brindar una descripción de la industria de la Comunidad Europea. Esta obra ha sido redactada para las personas interesadas por la actual situación de la industria y los servicios en la CE, así como por sus perspectivas para el futuro, según un enfoque a la vez sectorial y temático, prestando una particular atención al análisis de los problemas de actualidad que afectan a la industria europea.

1246 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9922-1 — N° de catálogo CO-55-89-754-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 38

ES, DE, EN, FR, IT

**LAS TELECOMUNICACIONES EN EUROPA**

por Herbert Ungerer, con la colaboración de Nicholas Costello

La convergencia de las telecomunicaciones, la informática y fundamentalmente las tecnologías audiovisuales (la televisión) están originando una transformación espectacular de este sector en todo el mundo. El presente libro pretende, en primer lugar, ofrecer una panorámica de los principales elementos que intervienen en este proceso: digitalización, comunicaciones integradas en banda ancha, el programa RACE de la Comunidad, la competencia mundial y el importante aspecto de la liberalización. En segundo lugar, se propone abordar el postulado fundamental de la política comunitaria en materia de telecomunicaciones: garantizar la libertad de elección del usuario en el mercado europeo ampliado de 1992.

274 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8205-1 — N° de catálogo CB-PP-88-009-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**NORMAS COMUNES PARA LAS EMPRESAS**

por Florence Nicolas con la colaboración de Jacques Repussard

La finalidad de este documento es, en primer lugar, explicar el funcionamiento del sistema europeo de normalización, los medios de que dispone, su inserción dentro de las instituciones de la Comunidad, sus interfaces con los mecanismos nacionales y mundiales. Pero también pretende dar, y ello con ejemplos concretos, las «instrucciones» de la normalización europea.

79 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8550-6 — N° de catálogo CB-PP-88-A01-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**  
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Luxemburgo**



**UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO**

Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO**

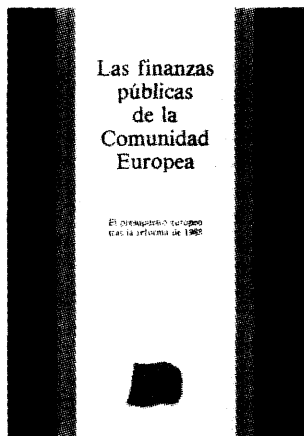
El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988**

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**  
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

